POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Antonio López Ugalde Volga de Pina Ravest Alejandro Jiménez Padilla





POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

© POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Enero de 2016, México D.F. (Segunda Edición)

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. Calle 9, No. 90, Col. San Pedro de los Pinos, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03800. Tel. (55) 5271 1226

www.imdhd.org

@IMDHDYD

AUTORES: Antonio López Ugalde

Volga de Pina Ravest Alejandro Jiménez Padilla

COORDINADOR DEL PROYECTO: Edgar Cortez

DIRECTORA EJECUTIVA: Rocío Culebro DISEÑO DE PORTADA: Dulce Esquivel

DISEÑO EDITORIAL:

Taller de Sueños / Gabriela Monticelli contacto.taller.ds@gmail.com

La presente publicación ha sido posible gracias al apovo de MacArthur Foundation.

İNDICE

PRESENTACIÓN	DE LA CO	LECCIÓN	1
INTRODUCCIÓN .			9
1. NUEVO MARCO	O CONST	TUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	11
1.1.		na constitucional en materia rechos Humanos	12
1.2.	Reforma al Sistema de Justicia Penal21		
2. DFRFCHOS HU	JMANOS	Y FUNCIÓN INVESTIGADORA	24
3. PARÁMETROS	DE ACTU	IACIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA	
EN EL NUEVO	MODELC		32
3.1.	Actuación bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación33		
3.2.	Intervención inmediata de la policía investigadora en caso de un delito		
	3.2.1	Recepción de denuncias y querellas	31
	3.2.2	Protección inmediata a las personas	39
	3.2.3	Resguardo de la identidad de los detenidos, la privacidad, la imagen y los datos personales	44

	3.2.4	Auxilio a grupos vulnerables y/o especiales 49		
	3.2.5	Aspectos sobre la legalidad de la detención57		
	3.2.6	Uso de la fuerza legal y de las armas de fuego83		
	3.2.1	Preservación de pruebas, evidencias, objetos, instrumentos y productos del delito, así como de la escena de los hechos90		
3.3.	Labor	policial en la etapa de investigación95		
	3.3.1	Actos de investigación y derechos humanos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio		
	3.3.2	Actos y diligencias de investigación101		
	3.3.3	Cateos		
	3.3.4	Ejecución de órdenes de aprehensión121		
	3.3.5	Prueba en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio		
	3.3.6	Límites en materia probatoria		
ANEXOS				
BIBLIOGRAFÍA				

PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN

A partir de 2008 contamos con una serie de reformas que pueden transformar la aplicación de la justicia en México: Reforma Constitucional Penal y de Seguridad Pública (18 junio 2008); Reforma Constitucional de Amparo (6 junio 2011) y su respectiva reforma de la ley reglamentaria (2 abril 2013); Reforma Constitucional de Derechos Humanos (10 de junio 2011) y la Ley General de Atención a Víctimas (9 enero y 3 mayo 2013). El reto está en que esas posibilidades de transformación se concreten.

En el caso de la puesta en marcha del Sistema Penal Acusatorio, consecuencia de la reforma de junio del 2008, estamos en la parte final del plazo de ocho años establecidos en la misma reforma.

El Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C, (IMDHD) ha seguido los múltiples procesos de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, desarrollado investigación y capacitación además de elaborar materiales de formación y divulgación. En 2011 publicamos *Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, inicio de una propuesta educativa sobre este sistema desde un enfoque de derechos humanos

Ahora presentamos la Colección **Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio**, que contará con una publicación especializada para cada uno de los operadores de este sistema: Policía Preventiva, Policía de Investigación, Ministerio Público, Peritos, Defensa, Jueces y Jueces de Ejecución. Cada una de estas obras tiene como objetivo

[índice]

ofrecer herramientas que muestre la aplicación de los derechos humanos en la función específica de cada operador.

Con este esfuerzo contribuimos en la amplia tarea de poner en marcha y consolidar un sistema de justicia radicalmente diferente del actual.

Edgar Cortez

INTRODUCCIÓN

El presente documento es un material de apoyo para trabajo en talleres con personal de las instituciones de policía investigadora. Tiene como finalidad que los agentes fortalezcan su comprensión del nuevo modelo oral-acusatorio, así como sus saberes y conocimientos para la intervención durante el procedimiento penal y para el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones. Parte de la base de que los agentes reciben una capacitación continua sobre el nuevo sistema penal, así como cursos técnicos para el desempeño de sus labores de investigación.

El material aborda temas centrales que vinculan los derechos humanos con las funciones básicas de la policía investigadora. Cada capítulo empieza con la revisión teórica seguida por el banco normativo relativo al tema. Asimismo, todos los capítulos contienen estudios de caso con preguntas para detonar la reflexión. Al final se encuentran los documentos de referencia que complementan los ejercicios de análisis. En caso de autoestudio, el manual está contemplado para ser revisado en 15 horas. En caso de que éste se utilice como apoyo en los talleres, la persona que imparte debería ser especialista en derechos humanos.

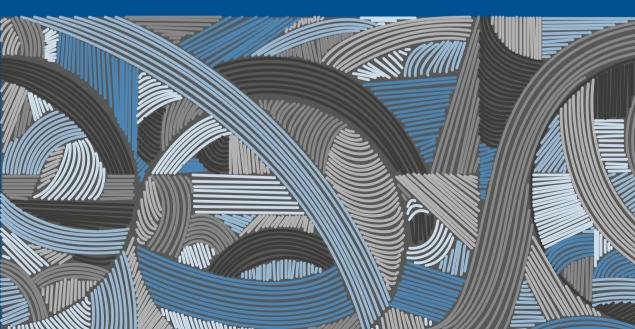
La secuencia temática está reforzada con secciones de carácter didáctico: estudio de casos, baterías de preguntas para detonar la reflexión individual o la discusión en grupo, actividades, lecturas básicas y prontuarios normativos.

[indice]

Los contenidos del texto están formulados bajo la premisa de que la reforma del sistema penal busca dar eficacia a los derechos y garantías en el procedimiento penal, en particular la defensa adecuada, además de elevar la calidad de las investigaciones y los estándares probatorios.

Las interrogantes a resolver mediante el uso del presente material en sesiones interactivas son las siguientes: ¿Cuáles son las tareas que la policía investigadora desempeñará en el nuevo procedimiento penal? ¿Qué tipo de intervención tendrán en la etapa de investigación y qué repercusión tendrá su labor en las subsecuentes etapas intermedia y de juicio? ¿Cómo debe realizar la policía sus funciones básicas observando plenamente los derechos humanos?

NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA



REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Recordemos que los derechos humanos (DDHH) se fundamentan en la dignidad humana, por lo que constituyen exigencias sustentadas en este valor y que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional. Por lo tanto, los DDHH nos corresponden a todas las personas, y el Estado (representado por el Gobierno) es el responsable de su observancia y de sancionar su incumplimiento.

Estos derechos se encuentran reconocidos en la Constitución y en diferentes tratados internacionales aceptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre otros.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917: la **Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos (DDHH)**.

ANTES DE LA REFORMA

TEXTO REFORMADO

TÍTULO PRIMERO TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I CAPÍTULO I

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

INDIVIDUALES Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad. las discapacidades. la condición social. las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LAS IMPLICACIONES QUE SE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO SON LAS SIGUIENTES:

- Sustituye el término "garantías individuales" por el de "derechos humanos", de esa forma distingue el aspecto sustantivo que son los derechos, lo que la norma protege y sus medios de tutela, es decir aquellos que la ley contempla para asegurarse que los derechos realmente serán protegidos. Así, la Constitución además se ubica en un pensamiento jurídico moderno.
- ◆ Todos los derechos humanos contenidos en los tratados de los cuales México es Estado parte, se ubican en el ámbito constitucional. Es decir forman parte de lo que se llama el "bloque de constitucionalidad", siendo así uno de los parámetros para aplicar el control de constitucionalidad.
- Adiciona al artículo primero una cláusula de interpretación conforme. Se entiende la interpretación conforme como "la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertados constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales para lograr su mayor eficacia y protección".

- De esa manera, los servidores públicos al aplicar normas de derechos humanos deben hacerlo interpretando su contenido según las directrices establecidas por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Todos los tratados internacionales firmados por México (que son más de 100) que reconocen derechos humanos están al mismo nivel que la Constitución y así forman parte de nuestra Carta Magna y de nuestros derechos.

EN LA MISMA REFORMA SE ESTABLECIERON EN LA CONSTITUCIÓN LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

PRINCIPIO PRO PERSONA

Este principio es la clave de interpretación de los derechos orientada hacia su protección más amplia, en donde se debe optar, en una situación concreta, por la acción que tienda a la interpretación más favorable del ordenamiento jurídico para beneficio de la dignidad humana y de forma restrictiva cuando se plante su suspensión o intervención.

PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESIÓN

Este principio se refiere a la forma en que se deben interpretar las obligaciones que se exponen adelante, pues los derechos humanos son, a su vez, mandatos de optimización de todos los actos de autoridad y en el caso de la política criminal una aspiración a la construcción de paz y seguridad en donde la protección de la dignidad humana es el fin último al que se debe aspirar.

Por otra parte, las policías preventivas como órganos del Estado, tienen la obligación de no disminuir el grado alcanzado en el disfrute de derechos de la población.

UNIVERSALIDAD

La universalidad es una característica y un principio de los derechos humanos. Una característica pues los derechos fundamentales son demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas; y como principio permite entender a los derechos humanos como mandatos de optimización que deben adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

Los derechos humanos son interdependientes pues establecen relaciones reciprocas entre sí. Es decir de la realización de un derecho en particular depende de la realización de los demás y viceversa. Mientras que la invisibilidad implica una visión integral pues los derechos humanos representan partes distintas de una misma construcción.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LOS DERECHOS HUMANOS

OBLIGACIONES GENERALES

- Proteger: es el deber de todas las autoridades del Estado de asegurar que las personas no sufran violaciones a derechos cometidas por autoridades u otro particular.
- Garantizar: Las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce.
- Respetar: obligación de todas las autoridades de abstenerse de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos.
- Promover: obligación del Estado de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

- ◆ Prevenir: Prevención en tres niveles:
 - Obligación de prevención general: todas las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos.
 - Obligación reforzada de prevención, cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo general hacia un determinado grupo de personas.
 - Prevención concreta, esta se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial.
- Investigar: todas las autoridades tienen la obligación de investigar de oficio una vez que sepan de alguna situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o por parte de particulares.
 - La tarea de investigar violaciones a los derechos humanos es particularmente relevante para la policía de investigación, los tipos penales tutelan bienes jurídicos que coinciden con los llamados núcleos esenciales de los derechos humanos. De tal forma que la labor investigativa, además de ser una función circunscrita al proceso penal, también encuentra su fundamento constitucional en el marco del artículo 1º Constitucional.

- En este sentido, cualquier falla involuntaria o negligente, o intencional que se realice por fuera de los marcos legales que delimitan la discrecionalidad de los actos de investigación, además de violar los derechos humanos de la persona sujeta a investigación, también implica una violación a los derechos humanos de la(s) victima(s) del delito pues se restringe gravemente su posibilidad de conocer la verdad, acceder a la justicia y obtener una reparación del daño.
- ◆ Sancionar y reparar: Las autoridades tienen la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos. Según sea el caso, esto puede implicar el fin de la situación que provoca las violaciones a los derechos, la indemnización a las personas afectadas, o la sanción a las personas que provocaron la violación.

FORMA DE INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES

Por acción: se da cuando el agente vulnera o amenaza un derecho fundamental con una conducta positiva, con un hacer, con una actuación susceptible de ser objetivamente percibida

Por omisión: se da cuando la vulneración o amenaza es consecuencia del incumplimiento por el agente de una acción prescrita por el derecho, o de la deliberada inactividad de aquél para obtener un resultado dañoso

Por aquiescencia: se da cuando la vulneración o amenaza de un derecho fundamental es cometida por particulares o cualquier persona o grupo de personas que actúen con el consentimiento, autorización, apoyo, instigación o aquiescencia del Estado.



REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

El sistema de justicia penal es la única forma legítima por la que el Estado puede restringir o suspender la libertad de las personas. Es por esto que son necesarios los Códigos penales, en donde el legislador establece un catálogo de tipos penales que protegen los principios o derechos más importantes para una sociedad y se impone una sanción para quien atente contra estos.

Para que el Estado suspenda o restrinja el derecho a la libertad personal, no solo hace falta un catálogo de delitos, además se debe tener en cuenta un procedimiento que garantice que esta facultad no será utilizada en contra de un grupo específico de la población o de forma arbitraria, sino que éste busque la realización de fines valiosos para toda la sociedad.

El 18 de junio del 2008 al ser publicada la reforma a varios artículos de la constitución (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 B) se planteó desde el ámbito constitucional una transformación al andamiaje sobre el cual se sustenta el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en donde se establecen de forma clara los fines del proceso penal, que detallamos a continuación:



FINES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Es de suma importancia nunca dejar de observar los fines del sistema de justicia penal, para esto, hay que desentrañar el significado de éstos hacia los cuales no solo el sistema de justicia penal debe de orientarse, sino también toda la política criminal.

Esclarecimiento de los hechos:

Esclarecer los hechos es una acción distinta a la investigación de delitos, pues implica una conducta imparcial y sin preconcepciones en la investigación de la verdad material de los hechos por parte del aparato de procuración de justicia, pues el único órgano que puede decir si existe o no un delito o si alguien participó en su realización es la autoridad jurisdiccional.

Protección del inocente:

En principio la mejor protección del inocente es que éste no sea sujeto injustamente a un proceso o sancionado por un delito que no cometió. Por otra parte, la protección de las víctimas del delito o terceros que se encuentren presentes durante su realización, es una de las bases de razonabilidad para el uso de la fuerza. Al mismo tiempo, el seguimiento de algunas de las medidas cautelares encargadas a la policía preventiva, pueden figurar desde la vigilancia de un acusado para evitar se acerque a ciertos lugares que frecuenta la víctima, hasta el uso de escolta y resguardo de la víctima.

Que el culpable no quede impune:

Para que este fin se logre, es necesario, inicialmente, no acusar a un inocente. La función policial, en el lugar de los hechos es fundamental, debe tomar los datos de los posibles testigos, acordonar el área o impedir que terceros la

contaminen, son presupuestos necesarios para que el Ministerio Público (MP) y las policías de investigación puedan dar con el responsable.

Además la reacción oportuna en la persecución, debe realizarse bajo los estándares más altos de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, pues de transgredirse, se corre el riesgo de que en la etapa procesal se invaliden esas actuaciones fundamentales para sostener una acusación.

Que el daño se repare

El daño causado a la víctima puede ser material o moral. El material se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de un tercero; el moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

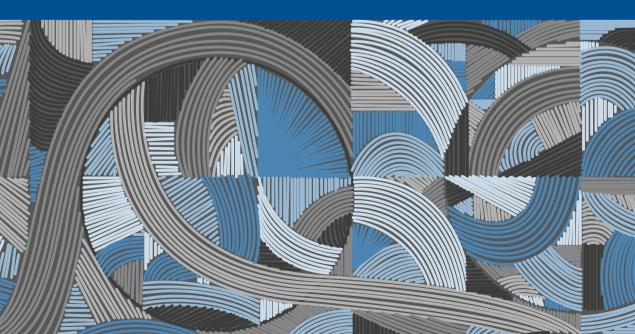
La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

El sistema de justicia penal tiene, además de estos fines constitucionales, la tarea de proteger a las personas de actos arbitrarios por parte de los actores que pudieran violar sus derechos humanos, es en este contexto en donde aparecen las reglas de exclusión de la prueba que protegen los derechos humanos por sobre el esclarecimiento de los hechos o la libertad inmediata de las personas de-

de los necnos o la libertad inmediata de las personas detenidas ilegalmente, que protege la libertad personal por sobre el fin de procurar que el culpable no quede impune.



DERECHOS HUMANOS Y FUNCIÓN INVESTIGADORA



Un mayor conocimiento de los derechos humanos por parte de los miembros de las instituciones de policía investigadora les permitirá evitar su violación y con ello las sanciones correspondientes, pero también favorecerá el éxito de las investigaciones en la medida en que los elementos de prueba ofrecidos por la parte acusadora no resulten anulados o invalidados. Lo anterior tendrá como efecto la elevación de la calidad profesional tanto del ministerio público como de la policía investigadora, en la lógica de que el objetivo fundamental de evitar la impunidad de los delitos se enfrentará a exigencias más altas que en el pasado y a estándares probatorios más estrictos.

Las funciones de la policía investigadora son desempeñadas en la *Etapa de investigación*, específicamente en la fase de *Investigación inicial*. Sin embargo, su labor puede extenderse a la *Etapa intermedia* mediante la *Investigación complementaria*.

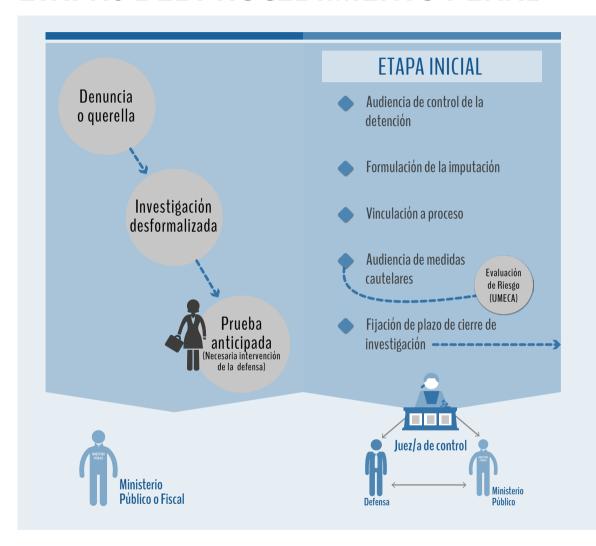
En este sentido, es básicamente durante la *Etapa de investigación* que la policía tiene contacto con la víctima y/u ofendido y con el presunto autor del delito, así como con el lugar de los hechos y con los objetos relacionados con el delito. También es en dicha etapa que lleva a cabo la mayor parte de los actos de investigación y las diligencias correspondientes.

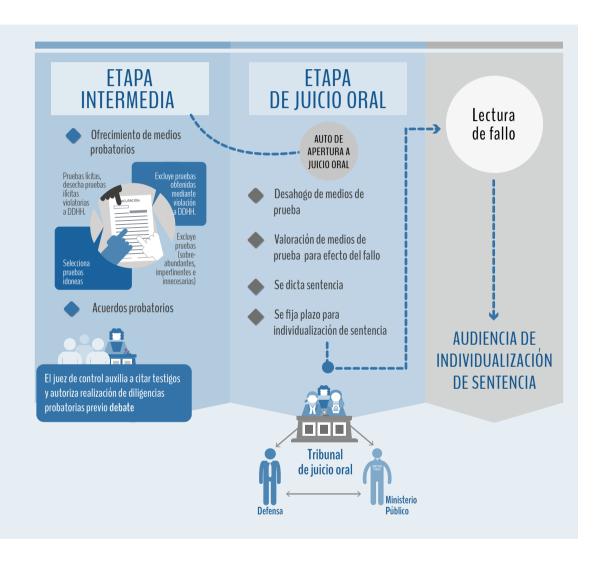
Lo anterior no significa que la labor de la policía investigadora carezca de efectos en las subsecuentes etapas procesales. Es un hecho que los indicios, datos, informaciones y pruebas recabadas por la policía bajo la conducción del ministerio público representan la materia prima de la acusación, así como la base de las decisiones de la autoridad judicial, al tiempo que sirven de referencia para que el inculpado y su defensa presenten medios de prueba y elementos para desvirtuar los ofrecidos por el ministerio público. Más aún, en el nuevo modelo, el respeto de los derechos humanos en el acopio de pruebas constituye una condición de validez de las mismas durante el proceso.





ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL





Para poder diseñar un manual que fuera útil para policía investigadora en el sistema penal acusatorio, teníamos que primero respondernos a las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los derechos humanos cuyo respeto se pone en riesgo frente a la función persecutora del estado? ¿Cuáles son las violaciones a los derechos humanos que suelen atribuirse a las instituciones encargadas de procurar justicia, así como a las policías que auxilian al ministerio público en dicha labor? Por eso, primero extrajimos el tipo de violaciones que bajo el sistema mixto-inquisitivo han sido frecuentemente denunciados ante los organismos públicos de derechos humanos por actos u omisiones atribuibles a las procuradurías de justicia.

Una investigación elaborada a partir de una muestra de quejas afirmó que las violaciones a los derechos humanos atribuidos a las autoridades federales de procuración de justicia eran, en este orden, las siguientes: violencia física y/o verbal; detención arbitraria; cateos ilegales y molestias arbitrarias en el domicilio; irregularidades en la integración de la averiguación previa; daños materiales o patrimoniales al agraviado; amenazas y/o intimidación; falsa acusación; robo por parte de agentes; uso indebido de armas de fuego; revisiones ilegales en personas u objetos; cohecho y/o extorsión; daño a la imagen o a la reputación; incomunicación; retención ilegal; extravío del expediente penal; homicidio y desaparición forzada. Según puede advertirse, la mayor parte de estas violaciones están estrechamente relacionadas a las labores de la policía investigadora en el acopio de evidencias, la búsqueda de los responsables, la práctica de diligencias de investigación, la custodia de los detenidos y el trato a los mismos.

Otro análisis de muestras de quejas arrojó que las autoridades de procuración de justicia fueron comúnmente denunciadas por su discrecionalidad en su facultad de ejercicio de la acción penal; la alteración de los hechos y el control de los medios de prueba durante la investiga-

¹ López Ugalde, Quejas contra la Procuraduría General de la República, 10.

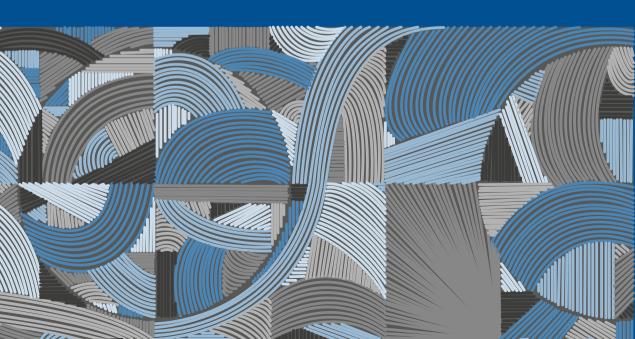
ción; las deficiencias en la recepción de denuncias y en la integración de las averiguaciones; la desatención a las víctimas del delito; la inejecución de órdenes de aprehensión o ejecución indebida de las mismas; la violación de los derechos de las personas bajo custodia de la policía y el uso excesivo o inadecuado de la fuerza y las armas de fuego.²

Un estudio similar, pero basado en quejas interpuestas contra una institución de policía de carácter preventivo, muestra que la mayor parte de las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes están relacionadas con actos u omisiones que se realizan en auxilio de las instituciones de procuración de justicia y que tienen efectos dentro del procedimiento penal: tortura con fines de incriminación de la víctima o para extraerle información; incomunicación de detenidos; dilación injustificada para poner al detenido bajo responsabilidad de la autoridad competente; malos tratos a detenidos, sus acompañantes o sus familiares (golpes, insultos, empujones y revoltura de objetos, entre otros); detención arbitraria; cateo ilegal o irrupción policial arbitraria en el domicilio de particulares; falsa acusación basada en métodos de tortura; robo de objetos y/o documentos personales por parte de policías durante irrupción a domicilio, detención o intervención policial; destrozos y daños a bienes en irrupción ilegal a domicilio; acciones de violencia o abuso policial que afectan a niños o en presencia de éstos y amenazas al detenido con dañar, incriminar, matar o violar a miembros de su familia 3

² López Ugalde, Procuración de Justicia..., 13-17.

³ López Ugalde, Quejas contra la Policía Federal, 15.

PARÁMETROS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA INVESTIGADORA EN EL NUEVO MODELO



ACTUACIÓN BAJO LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN

Este parámetro de actuación de la policía investigadora, y de las policías en general, constituye una garantía de carácter orgánico a favor de los ciudadanos. Habida cuenta de que los derechos a la libertad, la integridad, la seguridad y la inviolabilidad del domicilio, entre otros, son especialmente vulnerables ante el despliegue de las herramientas coactivas de las que dispone la autoridad en la persecución de los delitos, resulta indispensable que las mismas se ejerzan bajo el control y la supervisión del ministerio público, órgano especializado de carácter técnico y profesional, al cual la Constitución le confiere expresamente dicha función. La conducción y el mando del ministerio público en la investigación se concreta en que corresponde a éste la determinación de los delitos que procede investigar, las estrategias y técnicas que han de aplicarse y la definición de las diligencias de aprehensión, cateo e intervención de comunicaciones, entre otras, así como la recepción de la declaración no judicial del inculpado, en caso de que éste desee realizarla

En el nuevo modelo, se reconoce a la policía investigadora como "sujeto del procedimiento penal". Sin embargo, carece de la calidad de "parte" en el proceso, razón de más para que la conducción de la investigación esté a cargo del órgano que ha de responder por los re-

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción VI

sultados de la actividad persecutoria del estado, esto es, el ministerio público en su carácter de "parte" procesal.

A continuación, se enlistan los **elementos normativos que los agentes** de la policía investigadora deben tener en cuenta.

Constitución

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)

Artículo 114. Declaración del imputado. El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Jurisprudencia

DETENCION, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLI-CIA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PUBLICO O DE AUTORI-DAD JUDICIAL. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Pág. 663. VI.2o. 88 P.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Recomendación no. 34/2009

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito signado por una persona, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, manifestando que fue detenido por policías ministeriales, mismos que lo obligaron a subir a un vehículo y de inmediato lo trasladaron hasta la agencia del ministerio público en _____, donde fue intimidado por un elemento ministerial quien le exigió que se culpara de la comisión de un robo; que permaneció privado de su libertad hasta el momento en que el secretario del ministerio público acudió a las oficinas de la policía ministerial, como respuesta a los gritos de desesperación que éste profirió.

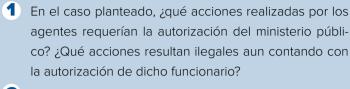
Si bien es cierto que el Representante Social adscrito a la agencia investigadora en San José del Rincón, México, emitió un oficio de investigación dentro de la indagatoria _____, también lo es que dicho oficio no facultaba a los precitados elementos ministeriales para causar un acto de molestia al hoy quejoso y mucho menos para trasladarlo a la oficina del comandante _____, en donde lo estuvieron interrogando, amedrentando y amenazando para que aceptara la comisión del delito de robo al que se refiere la indagatoria que originó el oficio de investigación.

La conducta excesiva y contraria a Derecho de los servidores públicos de referencia, en perjuicio de la ahora víctima del delito, se evidenció también con el hecho de que aún estando dentro de las instalaciones del Centro de Justicia, lugar en el que despacha el Ministerio Público, el señor del caso no fue puesto a disposición de la autoridad, misma a la que por disposición constitucional se encuentra subordinado.

Los elementos ministeriales, ante la negativa del agraviado por aceptar la comisión del delito de robo, ocasionaron actos de molestia a dos personas más, a quienes de igual manera intimidaron, dentro de las oficinas de la policía ministerial, para que el señor del caso admitiera haber ejecutado el ilícito; inducción que se materializó bajo el argumento de que si éste se negaba "desaparecerían a sus hijos".

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Responda las siguientes preguntas:



2 En su opinión, ¿qué tipo de decisiones corresponden en el nuevo sistema acusatorio a los agentes de la policía investigadora durante la investigación de un delito y cuáles al ministerio público?

¿Cuáles son las razones a las que obedece que la investigación se realice bajo la conducción y el mando del ministerio público?

4 ¿Cuál ha sido su experiencia en las investigaciones bajo la coordinación del ministerio público?



INTERVENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA INVESTIGADORA EN CASO DE UN DELITO

Son múltiples las acciones que la policía investigadora ha de realizar de forma inmediata en caso de un delito.

3.2.1 RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS

La policía investigadora está facultada para recibir denuncias y querellas, ya sea en forma oral, por escrito o por medios digitales o electrónicos (por ejemplo páginas de internet), facultad que comparte con el ministerio público. En este caso, los agentes de la policía pueden practicar de inmediato diligencias de carácter urgente que no requieren autorización judicial. La denuncia o querella marca el inicio de la *Etapa de investigación*.

La policía está facultada también para recibir denuncias anónimas, siempre que lo haga de conocimiento inmediato del ministerio público, bajo cuyo mando quedará la investigación correspondiente. Esto debe entenderse en el sentido de que, ante una denuncia anónima, la policía investigadora no está facultada para practicar diligencias sin recibir al respecto indicaciones expresas del ministerio público.

El incumplimiento del deber de recibir denuncias y querellas por parte de la policía investigadora amerita sanciones previstas en las leyes, además de que afecta el acceso a la justicia y favorece la impunidad de los delitos.

Estas obligaciones se encuentran establecidas en las siguientes normas.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 132. Obligaciones del Policía

(...)

- **I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- **II.** Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación...

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

3.2.2 PROTECCIÓN INMEDIATA A LAS PERSONAS

La policía tiene el deber general de protección de las personas cuya integridad se encuentre en riesgo o en peligro en el contexto de la comisión de los delitos, especialmente la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos, los agentes de la autoridad, así como de quienes son señalados como responsables del delito, cuya integridad debe ser protegida no sólo ante manifestaciones de la denominada "justicia por propia mano", sino también de acciones excesivas o ilegales de los propios agentes de la autoridad encargados de su detención y custodia. De hecho, la captura o aprehensión de una persona comprende la obligación de la autoridad de suministrarle atención médica sin dilación a partir del momento de su detención.

Para la protección de la integridad física y psicológica de las personas los agentes de policía deben ejercer, de ser necesario, sus facultades de negociación, disuasión, uso de la fuerza y empleo de las armas de fuego, siguiendo los lineamientos y protocolos correspondientes.

Ante la comisión de un delito, las instituciones policiales deben proporcionar de inmediato auxilio médico y psicológico a las personas, según lo requieran. Asimismo, deben proveer de la información necesaria a las víctimas y/u ofendidos sobre sus derechos y las acciones que pueden adoptar para que el delito no quede impune y para la defensa y protección de sus derechos.

La nueva legislación procesal faculta a los agentes de policía para impedir que se consumen los delitos y evitar agresiones reales, actua-

les o inminentes a bienes jurídicos. Naturalmente, dicha facultad de protección de las personas y sus bienes debe ser ejercida por la policía investigadora justamente en el marco de la investigación de los delitos previamente denunciados o en situaciones fortuitas o no previstas por sus agentes. La policía investigadora debe centrarse en la investigación de los delitos denunciados, y no duplicar las funciones de las instituciones de policía preventiva, a las cuales les corresponde la llamada "inteligencia preventiva" y el patrullaje de carácter aleatorio encaminados ambos, entre otras cosas, a impedir la consumación de delitos y las agresiones como las descritas.

De no ofrecerse protección inmediata a las personas se afecta su derecho a la integridad, en especial de las víctimas de los delitos, pero además se compromete la confiabilidad del resultado del proceso penal, por ejemplo si la agresión a un testigo impide obtener su testimonio en juicio o si el "linchamiento" de una persona señalada como responsable lo imposibilita para demostrar su inocencia en juicio.

Las **obligaciones** enumeradas se encuentran establecidas en la siquiente **normativa**:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 132. Obligaciones del Policía

(...)

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Para ampliar la información, léase el Documento de referencia número 1 en el Anexo.



ANÁLISIS DE CASO

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, Recomendación no. 4/2011

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su Principio 24 establece que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Luego, el Principio 25 señala que los detenidos tiene derecho a solicitar una segunda opinión a un médico de su elección, y al acceso de su historial médico; el Comité de Derechos Humanos ha declarado que la protección de los detenidos exige que cada persona tenga acceso inmediato y permanente a un médico*; las Normas Mínimas de la ONU relativas al Tratamiento de los Reclusos establece, que se dispondrá el traslado de los detenidos o presos cuyo estado requiera cuidados específicos, a instituciones especializadas u hospitales públicos, para recibir tratamiento; el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha recomendado que: "en el momento del arresto, una persona debe pasar un examen médico, y éste debe ser periódico y obligatorio cuando el detenido es trasladado a otro lugar".**

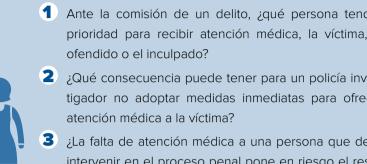
Así pues, en base a las anteriores disposiciones de origen internacional de los derechos humanos la garantía de acceso a un médico, comprende que los detenidos deben pasar por un reconocimiento médico lo antes posible tras la privación de la libertad y en todas las fases de su detención, esto es, se establece la conveniencia de que las personas privadas de la libertad se les realicen de forma inmediata un reconocimiento médico a efecto de que conste el estado físico en que se presentaron ante la autoridad. En el caso que se analiza, se acreditó que el reconocimiento médico que se efectuó al reclamante no fue de forma inmediata como lo establece el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, sino que el mismo se efectuó aproximadamente 23 horas después de estar a disposición del Ministerio Público, hecho que a consideración de este organismo genera un riesgo de que las personas detenidas sean objeto de malos tratos,

- Comité de Derechos Humanos, Comentario General 20, párrafo 11.
- ** Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Doc. Naciones Unidas A/56/156/, julio de 2001, párrafo 39 (f).

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Responda las siguientes preguntas:

- 1 Ante la comisión de un delito, ¿qué persona tendría prioridad para recibir atención médica, la víctima, el ofendido o el inculpado?
- 2 ¿Qué consecuencia puede tener para un policía investigador no adoptar medidas inmediatas para ofrecer
- ¿La falta de atención médica a una persona que deba intervenir en el proceso penal pone en riesgo el resultado del juicio? Proporcione un ejemplo.







3.2.3

RESGUARDO DE LA IDENTIDAD DE LOS DETENIDOS, LA PRIVACIDAD, LA IMAGEN Y LOS DATOS PERSONALES

El hecho de que agentes de la autoridad organicen, faciliten o permitan la exhibición mediática de personas en el contexto de la comisión o investigación de los delitos violenta diversos derechos humanos. Cuando se muestra a un detenido frente a las cámaras a fin de que su imagen sea reproducida gráficamente se lesiona su derecho a la presunción de inocencia, sin importar que la autoridad sostenga que su detención se realizó en flagrancia, ya que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial, luego de un debido proceso, establecer la responsabilidad penal. Se afectan asimismo sus derechos a la reputación, al honor y a la intimidad, ya que al difundirse su imagen se permite que su imagen se asocie con la conducta de la que se le acusa, aunque no haya sido plenamente demostrada en juicio. También las víctimas de los delitos y los ofendidos son afectados en los derechos inherentes a su imagen y vida privada cuando la autoridad permite o favorece que los medios de comunicación los exhiban.

No existen evidencias en el sentido de que la exhibición mediática de los detenidos aliente la denuncia ciudadana, pero sí la certeza de que muchas personas expuestas como criminales antes los medios resultan no serlo al cabo del proceso penal y de que la afectación a su reputación es irreparable, aun en el caso de que los medios que lo exhibieron respetaran su derecho de rectificación y réplica.

El principio de presunción de inocencia obliga a los agentes de la policía investigadora a proteger de la cobertura mediática la imagen,

la identidad y los demás datos personales de los detenidos (nombre, domicilio, parentesco, edad, nacionalidad, etc.) y a entregarlos a la autoridad judicial a efecto de que se les juzgue con mérito en las pruebas en su contra.

Los **derechos del imputado** se encuentran descritas en una variedad de **normas nacionales e internacionales**:

Constitución

Artículo 20. (...)

- **B.** De los derechos de toda persona imputada:
 - A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

(...)

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

- **1.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- **2.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- **3.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

- 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.
- **6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)
 - Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación no. 10/2003

Un detenido acudió a un organismo de derechos humanos y narró los siguientes hechos:

(...) La tercera y última ocasión que le pusieron la bolsa, se la dejaron hasta que perdió la conciencia; hicieron que recobrara el conocimiento y le volvieron a preguntar (...); le dijeron "¿ya te acordaste de todo lo que hiciste?" Terminó por decirle: "Sí señor, yo hice todo, yo les firmo todo". Una vez que lo obligaron a confesarles todo, lo golpearon en la cabeza y en los oídos con la mano abierta.

Después lo llevaron esposado a donde estaban los medios de comunicación; lo sacaron de un cuarto, lo pararon en una pared, y le dijeron que tenía que decir lo acordado, que él era (...); por el temor a ser torturado otra vez, hizo todo lo que le indicaron ante los medios de comunicación. De ahí, perdió "la noción del tiempo porque estaba como anestesiado, como ido".

El organismo de derechos humanos hizo los siguientes señalamientos sobre estos hechos:

Los agentes de la Policía Judicial que permitieron que los señores ____ fueran presentados ante los medios de comunicación como secuestradores, no respetaron la garantía de presunción de inocencia de los inculpados.

Cuando los detenidos aún se encontraban en la casa donde fueron sometidos, se convocó a los medios de comunicación para presentarlos ante ellos (...), agentes de la Policía Judicial estuvieron presentes en dicha conferencia.

Según la misma información recabada, los agentes de la policía tenían el control del lugar donde se llevó a cabo la conferencia de prensa, por lo tanto, ellos permitieron el ingreso a los medios de comunicación.

Esta Comisión no pretende señalar si los detenidos son o no responsables del delito por el que se les acusa, eso es una facultad exclusiva de los órganos judiciales. Lo que sí se pretende evidenciar, es el hecho de que los agentes de la Policía Judicial

[indice]

no debieron haber permitido la presentación de los probables responsables ante los medios de comunicación.

Aun cuando los agraviados presuntamente fueron detenidos en flagrancia, se debió presumir su inocencia hasta que no se demostrara lo contrario en un juicio; el haberlos exhibido ante los medios de comunión contraviene en perjuicio de los inculpados el principio de presunción de inocencia citado.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Responda las siguientes preguntas:

- 1 En el caso planteado, ¿qué interés pueden tener los agentes de la policía en exhibir a los detenidos ante los medios de comunicación?
- 2 ¿Qué efectos puede tener en el resultado del juicio penal la exhibición mediática de un detenido?
- **3** ¿Con qué argumentos puede negarse la policía a que periodistas y medios de comunicación tomen fotogra-fías o videos de un detenido y de la víctima de un delito?

Para ampliar la información, léase el Documento de referencia número 2 en el Anexo.



3.2.4 AUXILIO A GRUPOS VULNERABLES Y/O ESPECIALES

En las labores de investigación y en general de procuración de justicia, la policía investigadora tiene el deber de auxiliar y proteger a los grupos que, en razón de su salud, edad, origen étnico, color de piel, grado de instrucción, religión, lengua, pobreza, situación de desplazamiento y orientación sexual, tengan una condición de vulnerabilidad, tanto en su relación con otros particulares, como en su interacción con las instituciones del estado.

En el marco de la intervención penal, tanto las víctimas como los imputados pueden tener condiciones de vulnerabilidad que, de no ser consideradas por la policía investigadora, darían lugar a la vulneración de sus derechos y a la imposición de sanciones contra los servidores públicos, así como a la nulidad de pruebas en el proceso penal.

Los **derechos de las víctimas y derechos de los imputados** tienen fundamento en las siguientes **normas**:

Constitución

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, qarantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad:

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

(...)

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

(...)

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Además de éstos, existen otros instrumentos jurídicos en la materia, tanto nacionales como internacionales: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención sobre los Derechos del Niño.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 81/2012

Un organismo local de derechos humanos conoció de los siquientes hechos:

(...) integrantes de la comunidad indígena de Cherán, al acudir al cerro San Miguel, perteneciente a ese municipio, fueron agredidos por un grupo de individuos con armas de fuego, acto en el que resultaron privados de la vida dos personas y una más lesionada, sin que las autoridades hayan tomado acciones para investigar estos hechos, ni para detener y enjuiciar a los presuntos responsables. (...)

De acuerdo con los elementos que se recabaron, se observó que la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán (inició diversas averiguaciones previas). Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente, las citadas indagatorias continúan en trámite, sin que se hayan observado actuaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y el consecuente ejercicio de la acción penal. (...) de la información obtenida por este organismo nacional el 30 de noviembre de 2012, así como del informe presentado por el agente del Ministerio Público Investigador (...), se observó que faltan diligencias por desahogar, entre ellas, la declaración de __, respecto de las lesiones que sufrió; certificar su estado de salud; identificar a los testigos que presenciaron los hechos para recabar sus declaraciones; ubicar el lugar de la agresión; la inspección ocular del lugar con peritos en criminalística, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitan identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden averiguar la verdad de los hechos, no obstante que transcurrieron más de veinte meses desde que ocurrió el incidente. (...)

Como es de observarse, la indebida integración de estas averiguaciones previas ha generado impunidad y permitido que los probables responsables no hayan sido llevados ante la acción de la justicia.



ANÁLISIS DE CASO:

SCJN ordena liberación de indígena presa por aborto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó la inmediata liberación de la joven indígena ____, presa durante siete años en Guerrero tras sufrir un aborto. Los magistrados de la Primera Sala resolvieron de forma unánime conceder un amparo a la joven por violaciones al debido proceso penal que la sentenció a 27 años de prisión, condena que después fue reducida a 22 años. ____ fue acusada sin pruebas con validez científica y además se violó su derecho a contar con un traductor, pues ella no habla español, determinaron los magistrados. La joven fue denunciada por sus vecinos de haber provocado el aborto y asesinar al feto, cuando sufrió un aborto espontáneo a los cuatro meses de embarazo⁵.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 63/2013

(...) del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja (...), se cuenta en el caso con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del niño V1 y su madre Q1, en su calidad de víctimas del delito, por hechos violatorios consistentes en la indebida procuración de justicia y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas del delito. (...)

En lo subsecuente (el agente de la autoridad) omitió establecer comunicación para informar a Q1 y T1 sobre las diligencias practicadas a fin de encontrar a V1; por otra parte, el 13 de enero de 2011, T1 acudió a la Procuraduría General de Justicia (...), a infor-

⁵ Red Política, "SCJN ordena liberación..."

mar que V1 se encontraba en la ciudad de Acapulco, Guerrero, sin embargo, (un segundo agente de la autoridad) también omitió hacer del conocimiento de los familiares de V1 las acciones emprendidas para localizarlo en el estado de Guerrero.

(...) esta Comisión Nacional pone de manifiesto que las autoridades de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Tamaulipas y Guerrero, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, omitieron adecuar su actuación considerándose primordialmente y en todo momento el interés superior del niño V1, que implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, que el Estado está obligado a subordinar su actuación y sus decisiones al bienestar de los niños.

Para este organismo nacional el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el caso del niño V1, el Estado debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, pues como se evidenció párrafos anteriores, la función persecutora del delito se llevó a cabo de manera deficiente, irregular y contraria a los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y la legislación internacional en la materia.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Una vez leídos los tres casos planteados, responda las siguientes preguntas:

- 1 ¿Cuáles son los grupos vulnerables o especiales con los que comúnmente tiene contacto la policía investigadora al realizar su labor?
- 2 ¿Tiene relevancia para el primer caso que las víctimas pertenezcan a una comunidad indígena? ¿Por qué?

De las siguientes formas de vulnerabilidad, mencione una acción o medida que, en el marco de la investigación o la persecución del delito, puede adoptar un agente de policía a favor de las personas que se encuentran en esa situación.

Persona de avanzada edad

Niños, niñas y adolescente

Discapacidad

Pertenencia a comunidades indígenas

Víctima del delito o de violación a los DH

Migración y desplazamiento interno

Pobreza

Género

Pertenencia a minorías

Privación de la libertad

3 ¿La policía investigadora debe dar un trato especial a personas indígenas? ¿En qué consistiría ese trato especial? ¿Y a personas de avanzada edad, discapacitadas, enfermas o que no hablan español?

Para ampliar la información, léase el Documento de referencia número 3 en el Anexo.



3.2.5 ASPECTOS SOBRE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice.

Como se señaló, ningún derecho se deberá restringir o suspender salvo en los casos y bajo las condiciones previamente estipuladas en la misma. En tal sentido, el derecho a la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad (reserva de ley), en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas en favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal **prohibida** tanto a nivel nacional como internacional.

En tal sentido, ninguna persona puede verse privada de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)⁶.

La detención es precisamente un acto de autoridad por el cual se afecta, es decir, se restringe o limita, el derecho a la libertad personal,

⁶ CORTE IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, No. 16 párr. 47 y *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, serie C, No. 56, párr. 140

de ahí que debe ajustarse a un catálogo cerrado de causas y ejecutarse en estricta observancia al procedimiento previamente establecido y garantizando plenamente todos los derechos humanos de las personas detenidas. El cumplimiento de tales condiciones es la diferencia entre una detención legal y una ilegal.

Por ende, bajo la lógica del desempaque de derechos, analizada en el apartado anterior, debe tenerse en cuenta que la libertad personal tiene diferentes subderechos, como son: la detención legal, el uso mínimo de la prisión preventiva, el uso de penas sustitutivas a la prisión⁷ e incluso la prohibición de detención por deudas⁸. Frente a cada uno de estos se deben desplegar diferentes mecanismos de respeto, garantía y protección multinivel en diferentes momentos, es decir, se tienen que cumplir diversas obligaciones específicas derivadas de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 1º constitucional, no obstante, dados los alcances del presente apartado, evidentemente, nos centraremos en la detención legal.

De inicio, la obligación primaria implica que el Estado debe **respetar** la libertad personal, es decir, no obstaculizarla. No obstante, ante una detención se activan otras obligaciones relacionadas con su protección y garantía, que deben permitir verificar la legalidad de la limitación y restituirlo en caso de violación, lo que pasa por la existencia misma del aparato de justicia, la defensa pública y de normas que prevean recursos para reclamar su violación.

Por tanto, ante una detención se activan otras obligaciones como tratar a la persona detenida como inocente, a no ser presentada ante los medios ni la comunidad como culpable, dar lectura a sus derechos,

⁷ SARRE, MIGUEL Y SERRANO SANDRA (Coord.), Barómetro Local. Una silueta del debido proceso penal en Chiapas, Distrito Federal, Durango, Morelos y Nuevo León, AMNU, México, 2007.

⁸ MEDINA, CECILIA, La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Universidad de Chile, Chile, 2005.

informarle de los cargos en su contra, facilitar que comunique su detención y facilitarle el acceso a la defensa, entre otros, cuya finalidad no es solo dotar de elementos de validez formal a la propia detención, sino de auténticos derechos, subderechos y garantías previos al proceso, que determinarán, de formularse la imputación y continuarse con las siguientes etapas, la existencia del debido proceso.

DERECHO A NO SER EXPUESTO COMO CULPABLEANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y/O LA COMUNIDAD.

Derechos del imputado (113 CNPP):

- XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;
- **XV.** A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

La exhibición en medios es contraria a la presunción de inocencia, pues implica un trato de culpables, implica un juicio paralelo de orden mediático sin que un juez haya decretado la condena de las personas detenidas. Además, vulnera garantías de debido proceso como el derecho a una defensa adecuada; además, la exhibición viola el derecho a la honra, reputación, vida privada e intimidad. A pesar de que se señala que la información publicada no implica la responsabilidad penal de la persona exhibida, el lenguaje utilizado y la forma en que se coloca a las personas en la sala de prensa, genera de manera fáctica una idea de responsabilidad, además de que no existe forma en que esa persona combata la decisión unilateral y arbitraria.

Además, bajo el entendimiento de la *interdependencia* de los derechos humanos, estos mecanismos, a su vez, van activando otros tendientes a respetar, proteger y garantizar otros derechos, pues desde el momento

⁹ SARRE, MIGUEL, et al, *Exhibición en medios de comunicación de Víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México.* Informe para la CIDH en el marco de la audiencia temática, México, CDHDF, marzo de 2013, disponible en http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf, consultada en junio de 2015.

de la detención, el Estado adquiere posición de garante inmediato de la integridad (física y psicológica) y la vida.

El derecho a la libertad personal "ocupa un lugar especial en la normatividad internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás de derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva a una doble violación de los derechos humanos".

En este marco, el control judicial **pronto y efectivo** de la detención se convierte en un mecanismo que permite verificar que la limitación de la libertad haya sido formal y materialmente legal; pero además, en una protección de esos otros derechos, pues en un plano ideal funge como mecanismo de prevención de a) la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, b) la incomunicación e incluso c) la desaparición forzada y d) la ejecución extrajudicial, pues tiene como fin desincentivar tales conductas e incluso puede fungir como elemento corrector y sancionador, a nivel procesal, de cuando menos las primeras dos.

De este modo, el propio control de la detención forma parte de estos derechos y mecanismos de garantía específicos (derecho a comparecer sin demora ante un juez) para que precisamente se determine si la detención fue legal, se prevengan violaciones a los derechos humanos de la persona detenida y se restituya su derecho a la libertad personal, en caso de determinarse que la detención fue arbitraria.

¹⁰ O´DONNELL, DANIEL, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina del sistema universal e interamericano,* México, OACNUDH-TS-JDF, 2004, p. 279, disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntID-DHH_Odonnell_2edicion.pdf, consultada en junio de 2015.

CADH - ARTÍCULO 7 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ARTÍCULO 9

- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación

CPEUM - ARTÍCULO 14 (2º PÁRRAFO):

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leves expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16 (varios párrafos): Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

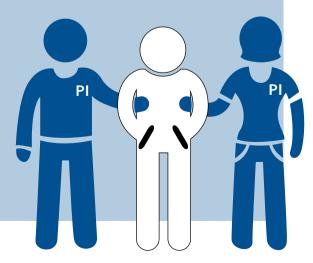
La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición (...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave (...) y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse (...) el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos que la ley prevea como delincuencia organizada.



EVALUACIÓN DE LA DETENCIÓN CON LENTES DE DERECHOS HUMANOS

Como se señaló, para ser considerada ajustada a derecho, la detención debe cumplir diferentes requisitos, relacionados, evidentemente, con el derecho a la libertad personal, sus límites y los límites a sus límites, que encontramos en las diferentes normas que protegen el derecho señalado y su interpretación, que se refuerza con las garantías judiciales en favor de las personas acusadas o imputadas de delitos, reguladas en el Artículo 8 de la CADH. De estas normas se desprende una serie de elementos que debe cumplir una detención y que, por tanto, deben ser evaluados dentro del control de detención, pues son un parámetro para tal efecto. A continuación se listan los aspectos que son especialmente relevantes:

ASPECTO MATERIAL DE LA DETENCIÓN: RESERVA DE LEY

Este aspecto radica, básicamente, en la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley establecida previamente puede afectarse el derecho a la libertad personal¹¹. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan

¹¹ CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C, No. 170, párr. 56 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C, No. 180, párr. 96.

concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" en que puede efectuarse la privación de la libertad física.

De este modo, el artículo 7.2 de la CADH y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos remiten automáticamente a la normativa interna en cuanto disponen que la privación del derecho a la libertad solo será procedente por las causas fijadas en la ley.

Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal acto sea ilegal y contrario a la Convención Americana¹² y al Pacto.

En este punto es importante recordar que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación debe ser excepcional¹³ y que únicamente existen tres causales legales de detención: la flagrancia, el caso urgente o el cumplimiento a una orden judicial.

FLAGRANCIA: A partir de la reforma constitucional de 2008 (reforma penal), la flagrancia vuelve a aludir a la **inmediatez**, limitando la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en flagrancia (flagrancia equiparada o cuasiflagrancia).

La flagrancia, al ser una causal excepcional de limitación, debe interpretarse de manera **restrictiva**.

Se considera como delito flagrante solo aquél que brilla a todas luces, el que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley, donde la obviedad

¹² Ídem (párr. 57 y párr. 96). En el mismo sentido ver CORTE IDH, *Caso Bayarri* Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, seriec C, no. 187, párr. 54.

¹³ CORTE IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C, no. 135, párr. 197 y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Pérú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, no. 137, párr. 106.

inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

La flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención, lo que implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar.

Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia". Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora).

Cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia, lo que implica que tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- ◆ La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
- ◆ La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe poderla defender ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto,

quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.¹⁴

CASO URGENTE: La detención por "caso urgente" solamente es válida en términos constitucionales cuando la ordene el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, siempre que se cumplan de forma concurrente los siguientes requisitos:

- se trate de un delito grave así calificado por la ley
- exista riesgo fundado de que el inculpado se dé a la fuga
- El Ministerio Público no pueda acudir ante el juez a solicitar una orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancias.

Por tal motivo constituye una detención inconstitucional y arbitraria la que se realiza contra una persona bajo el supuesto de caso urgente si no existe previamente una orden de detención decretada por el Ministerio Público, en la que además deban cumplirse los requisitos antes mencionados. En otras palabras, no puede detenerse a persona alguna a menos que exista una orden previa de detención por parte del ministerio público, por lo que la figura de la "caso urgente" no puede ser usada para convalidar una detención¹⁵.

ASPECTO FORMAL DE LA DETENCIÓN

Asimismo, es importante motivar un examen judicial sobre las circunstancias necesarias para que una limitación al derecho a la libertad per-

¹⁴ SCJN, Sentencia Resolución de amparo directo 14/2011. Primera Sala. Ciudad de México, 2011, párr. 271-278.

¹⁵ SCJN. Resolución de los amparos directos en revisión 3506/2014, 1074/2014 y 3023/2014 (engrose pendiente). Primera Sala. Ciudad de México, 2015.

sonal, en este caso, la detención, sea considerada **formalmente legal**, en especial:

- El cumplimiento de una serie de garantías¹6 que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado, que radican en la excepcionalidad de la limitación al derecho a la libertad personal, el principio a la presunción de inocencia, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹¹;
- 2) Las detención tiene que obedecer a fines legítimos (estrictamente procesales), por ejemplo, el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, eludirá la acción de la justicia¹⁸ o continuará cometiendo el hecho tipificado por la ley penal como delito (delitos continuados) y que esta medida sea idónea para cumplir con tales fines;
- 3) La detención debe ser necesaria, esto es, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Debe tenerse

¹⁶ Ver, por ejemplo, los derechos de las personas imputadas en el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, Artículo 133 y en el artículo 8.2 de la CADH (Garantías Judiciales).

¹⁷ CORTE IDH, *Caso Servellón García*, Op. Cit., párr. 88. Igualmente, en *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas-Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 67; *Caso García Asto*, Op. Cit, párr. 106, y *Caso Palamara Iribarne*, Op. Cit., párr. 197.

¹⁸ CORTE IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 90 y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 111.

presente que toda limitación al derecho a la libertad personal debe ser excepcional¹⁹, razón por la cual en gran parte de los casos es más deseable una orden de presentación que una de detención;

- 4) La detención debe ser proporcional²⁰, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención²¹, por este motivo, en muchos casos también es preferible una orden de presentación;
- 5) Los medios usados para la detención también deben ser proporcionales (proporcionalidad en el uso de la fuerza);
- La persona detenida debe ser considerada y tratada como inocente. Este derecho se extiende desde la detención hasta el momento en que se determine la responsabilidad;
- 7) Debe haberse informado a la persona detenida "sobre los motivos y razones de la detención" (...) lo que "necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida"²²;

¹⁹ CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne, Op. Cit. párr. 197 y Caso García Asto, Op. Cit., párr. 106.

^{20 &}quot;Instituto de Reeducación del Menor", párr. 228.

²¹ CORTE IDH, Casos Chaparro Álvarez, Op. Cit., párr. 93; García Asto, Op. Cit., párr. 128; Yvon Neptune, Op. Cit., párr. 98, y Bayarri, Op. Cit., párr. 62.

²² CORTE IDH, Caso Yvone Neptune, Op. Cit., párr. 106

- 8) La detención tiene que ser pública, es por esto que el derecho de la persona detenida consiste en la notificación a un tercero sobre su detención y no únicamente "el derecho a una llamada" cómo se ha malentendido dicho derecho²³;
- 9) Se tienen que otorgar los medios y el tiempo adecuados para preparar la defensa;
- 10) El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención"²⁴;

A continuación, se enlistan algunos aspectos importantes y estándares sobre las condiciones formales que deben observarse en la detención y después de esta, en las que frecuentemente hay violaciones, para que los tenga presentes en sus estrategias de defensa.

PUESTA A DISPOSICIÓN Y PLAZO RAZONABLE

En cuanto a la puesta a disposición existe un aspecto especialmente relevante que debe someterse a evaluación dentro del control de la detención y es el plazo en que se efectúa este acto. Toda persona detenida tiene derecho a ser conducida **sin demora** ante una autoridad competente. Al respecto, la SCJN en algunos casos ha sostenido que existe una imposibilidad de establecer reglas temporales específicas sobre

²³ Principio 16: Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"

²⁴ Ídem.

este punto. Por el contrario, resultará necesario analizar y determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración a tal derecho.

No obstante, se ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, **no existiendo motivos razonables** que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe retenida por los agentes aprehensores o captores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Evidentemente, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Lo anterior implica que los y las agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal— y se solicite el control de detención correspondiente.

Por tanto, la policía no debe simplemente retener a una persona con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparla directamente o para inculpar a otras personas²⁵.

En este sentido, en la audiencia de control debe motivarse un cuidadoso análisis por parte de la autoridad jurisdiccional sobre la puesta a disposición, es decir, un examen estricto de las circunstancias en que se ejecutó la detención y la propia puesta a disposición, donde la defensa debe solicitar se deseche y sancione procesalmente cualquier justifi-

²⁵ PRIMERA SALA DE LA SCJN; Amparo directo en revisión 517/2011, pp.105-106.

cación que pueda estar basada en "la búsqueda de la verdad" o en "la debida integración del material probatorio" y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles dentro de un sistema democrático, como serían "la presión física o psicológica la persona detenida a fin de que acepte su responsabilidad" (la tortura) o "la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación" (la alteración de la realidad), entre otras. En todo momento s importante señalar la convalidación que pudiera estar haciendo la parte acusadora de actos prohibidos por parte de los agentes captores.

INFORMACIÓN SOBRE LOS MOTIVOS Y RAZONES DE LA DETENCIÓN Y LECTURA DE DERECHOS

La información respecto de los motivos de la detención (cargos) y la lectura de derechos son indispensables para que la persona imputada pueda ejercer sus derechos y preparar su defensa, pues sin el conocimiento de tal información, podría declarar en su contra o incluso presumir que está siendo víctima de un secuestro o desaparición forzada. Si la persona detenida desconoce las razones de la detención, no sabrá contra qué cargo defenderse, lo que haría ilusorio el control judicial²⁶; además, a efecto que pueda ejercer todos sus derechos, es necesario que conozca con precisión su contenido y alcance.

Por tanto, tal información debe ser clara y precisa y abordar tanto las circunstancias de hecho, la calificación jurídica de tales hechos y los derechos que le asisten en tal momento y que debe incluir: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención y la notificación por escrito de los cargos²⁷.

²⁶ CORTE IDH, Caso Yvon Neptune, Op. Cit., párr. 109.

²⁷ CORTE IDH, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, No. 236, párr. 150.

Este derecho debe interpretarse de manera amplia, pues su cumplimiento corresponde a todos los intervinientes en los diferentes momentos relevantes y debe observarse independientemente de la forma en que se dé la detención²⁸.

Por tanto, desde la detención deben informarse a la persona los cargos en su contra y darle a conocer sus derechos, lo que debe repetirse ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial, para asegurar que se comprende claramente el alcance de los motivos de la detención, de la imputación y del proceso mismo, en especial si hubo modificación en el delito cuya comisión se imputa o en los datos de prueba correspondientes.

Si se establece que el Estado no informó a la víctima (la persona detenida) de las "causas" o "razones" de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 74 de la misma²⁹

Evidentemente, esta información debe haberse proporcionado antes de que la persona detenida rinda su primera declaración, pues de lo contrario, se afectaría su derecho a preparar su defensa³⁰.

²⁸ CORTE IDH, Caso López Álvarez, Op. Cit., párr. 84

²⁹ CORTE IDH, Caso Chaparro Álvarez, Op. Cit. párr. 69.

³⁰ CORTE IDH, Caso Acosta Calderón, Op. Cit., párr. 118.

LECTURA DE DERECHOS (PROPUESTA DEL IMDHD)

Usted	está	siendo	detenido	por l	as	siguientes	razones	

Tiene derecho a ser tratado con dignidad, respeto a su salud e integridad.

- Usted es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- Usted solo puede ser declarado culpable por un juez, es por esto que no puede ser presentado como culpable ante los medios de comunicación o la comunidad.
- En virtud de la naturaleza acusatoria del proceso penal usted no está obligado a participar de forma activa en su propia acusación.
- Es por esto que tiene derecho a guardar silencio y que este no sea usado en su contra, además, nadie puede extraerle información bajo tortura, engaños o amenazas.
- Tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado, para que además de defenderlo en el proceso, le explique las partes del proceso y las posibles consecuencias jurídicas de sus actos.
- Para poder defenderse de forma adecuada, usted tiene derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa.
- Tiene derecho a informar de su detención y el lugar en donde se encuentra detenido a un familiar o un conocido, asimismo, si usted está a cargo de una persona con requerimientos particulares (adulto mayor, persona con discapacidad, o menor de edad) tiene derecho a encargarlo con algún familiar o conocido y si, por el momento no cuenta con este apoyo, a recibirlo por parte del Estado.
- Sus condiciones personales no deberán representar barreras para acceder a la justicia, por lo que:
 - Si usted proviene de una comunidad o pertenece a un pueblo indígena tiene derecho a que además de un abogado también lo asista un intérprete que conozca su lengua y cultura.
 - Si usted es extranjero, se le tendrá que facilitar la asistencia de su consulado y además contar con el apoyo de un traductor.
 - Si usted no cuenta con los recursos necesarios para contratar a un abogado, se le asignará uno de oficio y esté tendrá que hacer una defensa activa, técnica y de calidad.

INFORMACIÓN SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR EN SU CONTRA

El derecho a guardar silencio no es una cuestión meramente formal sino que constituye un mecanismo procesal de protección de la presunción de inocencia, que esencialmente faculta a la persona procesada a mantener un comportamiento pasivo con respecto a la acusación presentada en su contra, es decir, el derecho a guardar silencio se entiende desde el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* en virtud del cual nadie está obligado a participar activamente en su propia acusación.

Al igual que la información sobre los cargos que se imputan, el derecho a guardar silencio debe ser comunicado de manera clara y debe ser repetido cada vez que se presente ante los distintos órganos persecutorios (policía, fiscal, juez/a instructor/a) e incluso existe el deber de informar nuevamente de este derecho cuando el objeto del interrogatorio ha cambiado o se ha ampliado.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el silencio de la persona imputada nunca puede ser usado en su perjuicio, esto es, **existe prohibición de valorar al silencio como un indicio de culpabilidad**³¹.

COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y RECEPCIÓN DE VISITAS

La incomunicación durante la detención es contraria a los estándares de derechos humanos, pues genera una situación excesivamente intimidante y favorece prácticas como la tortura, además, extiende una situación de estrés y castigo sobre la familia u otras personas cercanas o conocidas de la persona detenida, extendiendo de manera desproporcionada la afectación³².

³¹ CNPP, Op. Cit. Fracción III del artículo 113

³² CIDH, Informe Anual 1982-1983, OEA/Ser.L/V/II/61, doc 22, rev.1; Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II/63, doc. 10.

No debe olvidarse que el derecho a comunicar la detención, debe entenderse de manera amplia y no limitado a una simple llamada telefónica. Este derecho implica asegurar que otras personas, en especial sus familiares, conozcan la situación de la persona detenida, para que puedan acercarle asistencia jurídica y otras ayudas.

Por tanto, a toda persona detenida se le tiene que permitir comunicar **sin demora** su detención a quien desee y a que se permita el acceso a sus familiares y personal médico independiente, a efecto de prevenir violaciones a los derechos humanos y constatar el estado de salud y la integridad de la persona detenida e incluso para que le sean proporcionados alimentos, artículos de higiene personal, bebidas, medicamentos o vestimenta que garantice su bienestar durante la detención.

El cumplimiento de este elemento es sumamente relevante, pues de la comunicación de la detención y el acceso de familiares o conocidos de la persona detenida depende, en un gran número de casos, que esta cuente con una defensa adecuada.

ATENCIÓN Y TRATAMIENTOS MÉDICOS

Todas las personas que estén detenidas bajo custodia de agentes del Estado, tienen derecho a ser examinadas por personal médico y a recibir el tratamiento médico que requieran de manera gratuita³³, pues esto permite garantizar adecuadamente su integridad y verificar que no se haya sido objeto de tortura y malos tratos. Esto es especialmente importante cuando la persona se encuentre lesionada o herida. Si la persona detenida padece alguna enfermedad que amerite cuidados especiales o requiere de tratamiento especializado, debe ser trasladada a estable-

³³ ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988, Principio 24.

cimientos específicos u hospitales a efecto de evitar complicaciones en su estado de salud³⁴.

ASISTENCIA JURÍDICA ANTES DEL JUICIO, TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR SU DEFENSA.

Como usted sabe, toda persona detenida tiene derecho a contar con defensor/a antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. En caso que no pueda nombrar uno/a, el Estado debe proporcionarle uno/a de carácter gratuito perteneciente a la Defensa Pública.

La Comisión Interamericana ha considerado que para ser cumplido dentro del ámbito penal, este derecho requiere que se tenga el acceso a la defensa desde la detención, en el primer interrogatorio y los subsecuentes e incluso en las investigaciones preliminares³⁵. Para el caso de personas detenidas, diferentes principios y criterios han enfatizado que el acceso a una defensa debe darse de manera inmediata³⁶.

Como también debe saber, tal derecho no queda agotado con el simple acto del nombramiento. El derecho a contar con una defensa debe interpretarse de manera amplia pues, como se señaló, es el mecanismo que garantiza el ejercicio de la inmensa mayoría de los dere-

ONU, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 22.1.

³⁵ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1985-1986, OEA/Ser.L/II.68, doc. 8, rev. 1, 1986, p. 154

³⁶ Ver, por ejemplo, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Finales, Georgia, DOC. ONU: CCPR/C/79/Add. 75,5 de mayo de 1997, párr. 27 y Observación General 20, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, E/CN.4/1992/17, 17 de diciembre de 1991, párr. 284.

chos de las personas detenidas y que activa los medios para hacer que se respeten estos o que se restituyan en caso de violación.

Por tanto, este derecho incluye no solamente la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con un defensor o una defensora, sino también de entrevistarse con él o ella y consultarle sin demora, interferencia, ni censura alguna y en forma confidencial sobre el caso, para lo que se deben proporcionar oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas³⁷. Cabe señalar que si se demuestre que el/la abogado/a tuvo obstáculos para entrevistarse personalmente con la persona detenida, existiría una violación al artículo 8.2 de la CADH³⁸.

El derecho a contar con defensa incluye, además, la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa³⁹, por lo que se debe permitir a la persona detenida y a su defensa el acceso al expediente llevado en su contra (informe policial, carpeta de investigación, etc.) y se debe garantizar también la intervención en el análisis de la prueba, en cumplimiento al principio de contradicción⁴⁰.

TRATAMIENTO DIFERENCIADO, AJUSTES RAZONABLES Y DETENCIÓN

Finalmente, cabe destacar que como se señaló en el apartado anterior, hay personas que requieren de *ajustes razonables* para que sus derechos sean efectivamente protegidos y garantizados, es decir, cuya situación o condición requiere de **tratos diferenciados específicos** que les permitan comprender los alcances de la detención y otros actos. Por tanto, no olvide tener en cuenta lo siguiente:

³⁷ CORTE IDH, *Caso Petruzzi y otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 139.

³⁸ lbíd., párr. 148

³⁹ OEA; Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8, párr. 5.

⁴⁰ CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores, Op. Cit., párr. 156.

- Las personas pertenecientes a pueblos indígenas o extranjeras, que no comprendan el idioma español, requieren intérprete o traductor ara comprender toda la información relacionada con la detención y los derechos listados.
- ◆ Las personas extranjeras deben recibir toda clase de facilidades para comunicarse con personas de su gobierno.
- ◆ Las personas con alguna discapacidad (visual, auditiva, intelectual, mental, psicosocial, etc.), requieren diferentes ajustes para comprender toda la información relativa a la detención y requieren estar acompañadas por una persona de su confianza en todo momento.
- ◆ El uso de la fuerza hacia personas menores de edad, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, con alguna discapacidad o con estado de salud visiblemente deteriorado debe ser valorado de manera muy estricta y siempre debe enfatizarse en evitar la privación de la libertad de estas personas, por los enormes riesgos que implica para su integridad y su vida.
- Para el caso de aquellas personas que no hayan sido visitadas por familiares o persona alguna o cuya condición económica sea evidentemente precaria, debe solicitarse les sean proporcionados alimentos, agua potable, elementos de higiene personal e incluso vestimenta para protegerse de las condiciones climáticas.

SI LA DETENCIÓN FUE ILEGAL O ARBITRARIA SE DEBERÁ ORDENAR LA Libertad inmediata.





Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Expediente de queja no. CNDH/1/2010/3085/Q

La quejosa manifestó que el 21 de mayo de 2010, se presentaron en su domicilio alrededor de 20 elementos de la Policía Federal y de Seguridad Pública del Estado (de Tabasco), que viajaban en camionetas de la policía estatal, los cuales ingresaron a su predio y los sacaron al patio mientras sustrajeron el inmueble; que sustrajeron sus celulares y se llevaron a ____, empujándola a la primera y al segundo le pegaron en la espalda y lo jalaban del cabello para subirlos a los vehículos; que debido a lo ocurrido, 2 horas después abandonó su casa en compañía de ____ y ___; sin embargo, solicitó a su ____ que regresara a su propiedad a recoger la leche de su ____, por lo que se dio cuenta de que esos mismos elementos habían regresado al inmueble, subiendo a la planta alta, realizando destrozos en su casa y el de ____, que está junto a la suya, responsabilizando a estos elementos de los daños ocasionados.

- (...) al día siguiente me dirigía a mi casa y me di cuenta de que se encontraba destrozada totalmente, siendo que las puertas no cierran, las chapas están descompuestas, los vidrios están rotos; se encuentran todo roto y regado, las lavadoras se encuentran de cabeza, por lo cual responsabilizo de los daños a esos elementos policíacos.
- (...) En su informe, la PGR señaló que elementos de la Policía Federal pusieron a disposición de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros a los agraviados, al relacionárseles con la averiguación previa _____, en la cual la cual señalaron que la detención de sus familiares se realizó afuera de su domicilio; además, una vez que rindieron su declaración, el Juez ____ Federal Penal Especializado en Arraigos, Cateos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal otorgó el arraigo ____; en ese sentido, la referida averiguación previa fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Expediente de queja no. CNDH/1/2010/3965/Q

- (...) personal de la CNDH acudió al Centro de Investigaciones Federales a entrevistarse con el agraviado, quien manifestó lo siguiente: (...) que un domingo (...) aproximadamente a las 2:00 horas, se encontraba dormido en el segundo piso en casa del señor _____, quien es un amigo al que le arregla sus vehículos, cuando ingresaron elementos de la Federal, los cuales, al verlo, le dieron una en patada en la costilla y lo tiraron al piso acostándolo boca bajo, luego lo sacaron, lo subjeron a una camioneta, le taparon la cabeza y le daban toques eléctricos en la espalda y le preguntaban que a cuánta gente había matado, pero al no contestar, lo seguían golpeando y le daban más toques eléctricos en los costados y genitales durante cuatro o cinco ocasiones. Posteriormente, lo trasladaron a las oficinas de Policía Federal en aquella localidad y lo siguieron golpeando hasta el mediodía. (...) se advirtió que el 1º de julio de 2010, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, durante un operativo en ____, detuvieron a ____ en la comisión flagrante de delitos, y posteriormente
- ría de Seguridad Pública, durante un operativo en _____, detuvieron a _____ en la comisión flagrante de delitos, y posteriormente fue puesto a disposición de la Representación Social Federal, la cual, en uso de sus facultades legales, solicitó la medida precautoria de arraigo al Juez de Distrito competente, que se otorgó por cuarenta días.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 68/2013

Los agentes del estado, "en la denuncia de hechos presentada el 8 de diciembre de 2011, (ante) la Procuraduría General de la República, refirieron haber llevado a cabo la detención (de los agraviados) en esa misma fecha, es decir, el 8 de diciembre de 2011. Sin embargo, el hecho de que el representante legal haya presentado los referidos escritos el 6 de diciembre de 2011, reclamando la ilegal detención de los agraviados, constituye una evidencia clara de que la detención se efectuó en esa fecha y no dos días después.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Revise los casos planteados y responda lo siguiente:

- **1** ¿E
 - ¿En qué casos procede una detención en flagrancia?
 - ¿Cuáles son las medidas inmediatas que debe tomar el agente que realiza una detención en flagrancia?
 - ¿Qué circunstancias hacen que la flagrancia pueda calificarse como "simulada"?
 - 4 ¿Cuáles son las consecuencias que puede tener dentro del proceso las inconsistencias en la configuración de la flagrancia?

Para ampliar la información, léase el Documento de referencia número 3 en el Anexo.



3.2.6 USO DE LA FUERZA LEGAL Y DE LAS ARMAS DE FUEGO

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio incluye controles muy rigurosos para la función policial: la defensa tendrá igualdad procesal y más posibilidades de denunciar excesos en el uso de la fuerza. El MP y el Juez de Control tienen nuevas obligaciones para verificar que la detención sea conforme a las directrices internacionales, a los derechos humanos y a la Constitución.

EL USO DE LA FUERZA ES UNA FACULTAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS Servidores públicos.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1979) refiere que dichos funcionarios "podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (art. 3)".

Esta facultad está condicionada, según el mismo código a:

- No torturar, instigar o tolerar la tortura (art. 5, prohibición absoluta)
- Protección de la salud de la persona bajo custodia (art. 6)
- Informar de los abusos al superior, o a otra autoridad conducente (art. 8)



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES OBLIGATORIOS PARA TODAS LAS AU-Toridades. Relacionadas con el USO de la Fuerza:

- ◆ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU)
 - Art.7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA)
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,
 Inhumanos y Degradantes (ONU)

EL USO DE LA FUERZA ES UNA FACULTAD, **PERO EL EJERCICIO DE LA VIO- LENCIA DURANTE UNA DETENCIÓN O LA CUSTODIA DE UN DETENIDO, ES UN DELITO Y UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.**

- Art. 21 constitucional: La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Art. 22 constitucional: Quedan prohibidas la pena de muerte, el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

APLICACIONES CONCRETAS DEL USO DE LA FUERZA

La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. Debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea ineludible, conviene tener presente el siguiente esquema de certidumbre.

USO DE LA FUERZA

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

PFRSONA



- **Totalmente cooperativa:** Acata órdenes. Disuasión mínima. Sometimiento innecesario.
- **Potencialmente no cooperativa:** Peligro inminente. Alerta máxima. Posible uso de la fuerza.
- **Abiertamente renuente:** Comando directo. Uso de la Fuerza. Esposar, sólo bajo sometimiento total.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN TRASCENDERÁN AL JUICIO Y PUEDEN DETERMINAR LA LIBERACIÓN DEL ACUSADO Y EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR LO SUCEDIDO.

PERSONA
ABIERTAMENTE
RENUENTE



No tomar a título personal las agresiones



Actuar en ventaja o superioridad numérica



Valorar si es resistencia simple o violenta



Valorar contexto: relación peso y número entre la policía y los objetivos

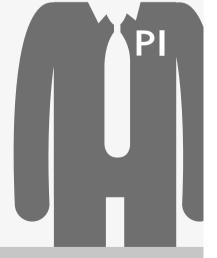


Reducción física de movimientos: achique de terreno



Opción 2a: Uso de armas no letales

Opción 3a: Uso de armas de fuego o de grado letal





Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para Policías (ONU, 2003): Procedimiento para el uso de arma de fuego. Manual de la ONU:

- El funcionario debe identificarse como policía
- Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego
- Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia –ésto no será necesario, si la demora puede provocar la muerte al policía.

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA (POLICÍAS Y FUERZAS ARMADAS)

debe estar debe ser fuerza no letal y uso constitu- cia de la de armas de y racional, pero desproporcionada y la del indicia	Legitimidad	Racionalidad	Gradualidad	Proporcionalidad	Preservación de la vida
	debe estar acorde a la Constitu-	debe ser consecuen- cia de la	fuerza no letal y uso	y racional, pero	Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado

MÉTODO BÁSICO:

- Autoprotección del agente
- **II.** Proteger a los demás
- III. Disuadir a la persona renuente
- IV. Contacto y reducción
- V. Lectura de derechos
- VI. Ser poco invasivo, solo lo estrictamente necesario
- VII. Proteger a la persona neutralizada
- VIII. Trato digno: evitar agresiones verbales; dar agua, alimentos
- Traslado inmediato, según corresponda, al: [a.] Médico, o al [b.]
 M.P., o al [c.] Juez

X. Elaborar reporte: Informe policial homologado

DESPUÉS DE USAR ARMAS DE FUEGO

- Se prestará asistencia médica a todos los heridos.
- Se informará a los familiares o amigos de los afectados.
- Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.
- Se presentará un informe completo y detallado del incidente.

PRINCIPIOS BÁSICOS **SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

- 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.
- **3.** Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
- **4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza

y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

- **5.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:
 - Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
 - b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
 - Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
 - Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

(...)

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

(...)

- **13.** Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
- **14.** Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Además de la normativa, revise los cuadros de las páginas 85 y 86 y responda las siguientes preguntas:

- 1 Además de la ejecución de órdenes de aprehensión, ¿en qué actividades podría ejercer la fuerza legal la policía investigadora?
- **2** ¿En qué documentos normativos están previstos y sancionados los actos de tortura?
- **3** Mencione algunos ejemplos en los que el abuso de la fuerza puede constituir tortura y algunos ejemplos en los que no.
- 4 ¿Qué implicaciones puede tener en el juicio oral el ejercicio abusivo de la fuerza pública por parte de la policía investigadora?
- Proporcione un ejemplo en el que se viola el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza. También proporcione ejemplos de violación de los principios de gradualidad y oportunidad.
- **6** ¿En qué casos está permitido el uso de las armas de fuego?



3.2.1

PRESERVACIÓN DE PRUEBAS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO DE LA ESCENA DE LOS HECHOS

La policía de investigación tiene la función esencial de delimitar, preservar, fijar, recolectar, levantar, embalar, trasladar y entregar los indicios, hallazgos y vestigios encontrados en el lugar de los hechos. Estas tareas, que involucran múltiples aspectos técnicos sobre los cuales los agentes deben ser permanentemente capacitados por sus instituciones, constituyen una de las piedras angulares de la investigación del delito. En algunos casos la preservación de la escena de los hechos exige la intervención de los servicios periciales y de cuerpos técnicos especializados en las distintas ramas del conocimiento.

De lo que se haga o deje de hacer en materia de conservación de las evidencias puede depender la eficacia de la acción persecutora del estado en el caso concreto. De modo que el correcto desempeño policial en esta labor conecta de manera directa con el derecho de las víctimas a que el delito no quede impune, como también está ligado estrechamente al derecho de defensa del inocente, en tanto que las pruebas debidamente preservadas pueden también servir de base para el descargo del imputado.

La **normativa** enlistada a continuación regula el **manejo de las pruebas**:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 132. Obligaciones del Policía

(...)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

(...)

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos

ACUERDO A/078/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2012.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 73/2013

En el caso analizado, (la CNDH) cuenta "con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, al derecho a la verdad, al honor y a la imagen, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en practicar diligencias de manera negligente e indebida preservación de indicios y omisiones de cuidado.

(...) de las diligencias de campo practicadas por personal pericial de esta Comisión Nacional y del análisis de las constancias ministeriales y periciales que obran en la averiguación previa AP2, particularmente la inspección ocular y fe ministerial de cadáver y lugar de hechos y el dictamen de criminalística de campo, ambos de 5 de octubre de 2013, se advierte que en su integración existieron las irregularidades que a continuación se especifican: En primera instancia, peritos criminalistas de este Organismo Nacional determinaron que la autoridad ministerial y sus auxiliares omitieron acordonar, para su protección y preservación, la zona donde fue encontrada sin vida V1. Aunado a lo anterior, el dictamen de criminalística de campo practicado por AR12 y AR13 no cumple con los procedimientos o hábitos de la metodología criminalística, ya que omitieron ubicar métricamente los diversos indicios, a la vez que no consta que se haya realizado la planimetría, búsqueda y revelado de elementos dactilares sobre la superficie del sitio objeto de indagación; asimismo, se omitió señalar la metodología empleada para la preservación y seguridad de los indicios, así como describir, en forma completa y detallada, el trayecto y puntos de apoyo del agente constrictor (cable eléctrico bipolar), aunado a que sobre un televisor que se encontraba en la zona de aseguramiento se advirtió la presencia de unos documentos que son mencionados pero no descritos.

(...) Igualmente, una omisión de suma importancia consistió, según los peritos, en la ausencia de tomas fotográficas, en que se pudiera apreciar la cara posterior del cuello de V1, a efecto de evidenciar la continuidad o ausencia del agente constrictor, además de que no se realizó raspado de uñas para la recolección de material sensible, ni relación y descripción de las ropas que portaba la occisa.

(...) Omisiones que tienen como consecuencia el incumplimiento de lo contenido en los acuerdos A/002/10 y A/078/12, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010, y 23 de abril de 2012, respectivamente, referente a los lineamientos y directrices de la Procuraduría General de la República, para la preservación del lugar de los hechos; acuerdos que no obligan únicamente al personal adscrito a esa Procuraduría, sino también a los agentes de las instituciones policiales, incluso estatales y municipales, y que se refieren a la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

En materia de protección y preservación de indicios, en el acuerdo A/078/12, se dispone que la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho, a través de técnicas adecuadas de acordonamiento, debe asegurar o custodiar el lugar en que ocurrió el delito, a fin de que personal ajeno al estrictamente necesario acceda al lugar; posteriormente, el personal pericial y la policía facultada, deben trazar una ruta de acceso, a efecto de procurar que la alteración de los hechos sea mínima; durante este procedimiento el agente del Ministerio Público debe llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en el sitio de los hechos, así como de la cadena de custodia y del personal autorizado para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, e instrumentos, objetos o productos del delito.

- (...) Consecuentemente, la indebida preservación de indicios implica incumplimiento de la función pública, y actualizan una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia...
- (...) el derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL

Vea la película Ante el cadáver de un líder del director Alejandro Galindo (minuto 2:00 a 18:30), disponible en www.youtube.com. Una vez vista la película y leído el caso, responda las siguientes preguntas:



- 1 Mencione las acciones de protagonistas que contaminan la escena del hecho.
- 2 En su opinión, ¿qué pruebas podrían desvanecerse a causa de la contaminación de la escena?
- 3 ¿A partir de qué momento estuvo en aptitud de intervenir la autoridad?
- 4 ¿Qué medidas debió tomar la autoridad a fin de preservar la escena de hecho?
- 5 ¿De qué manera podría subsanar las fallas en la preservación del lugar de los hechos?

B LABOR POLICIAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Cómo se señaló anteriormente, si bien el esclarecimiento de los hechos es uno de los fines del proceso penal, de ninguna manera es un absoluto que permita justificar el empleo de cualquier medio para lograr este objetivo. Los derechos humanos son un límite para esta facultad y a fin de lograr un equilibrio entre los derechos del procesado y el interés público en que se haga justicia, ambos extremos se unen en el fin común de que se administre justicia de manera imparcial, pronta y con el respeto a los derechos fundamentales. Es por esto que los actos de investigación exigen el cumplimiento de ciertas formalidades, inicialmente la reserva de ley y en algunos otros como el control judicial previo. Existen tres grandes clases de **medidas encaminadas a la obtención de elementos materiales probatorios**:

- ♦ Las que no requieren autorización judicial previa (251 CNPP)
- Las que siempre requieren autorización judicial previa (252 CNPP)
- Las que pueden llegar a requerirla, según el grado de injerencia que tengan sobre los derechos de la persona.

CUANDO EL CUERPO DE LA PERSONA IMPUTADA ES OBJETO DE PRUEBA

Con las intervenciones corporales se afectan un amplio espectro de derechos y en la práctica la afectación puede implicar un aumento en su intensidad. Debido a esto, las intervenciones corporales están rodeadas de medidas de exigencia formales y materiales orientadas a impedir una incidencia excesiva y muchas veces innecesaria en la esfera de los derechos humanos de las personas. El principio de proporcionalidad, el principio pro persona, especialmente en su acepción negativa "interpretación restrictiva cuando se trate de restringir derechos" y el deber de fundar y motivar una resolución por un juez para asegurar la medida sea adecuada, necesaria y proporcionada; son mecanismos de protección que asisten a todas las personas ante una intervención realizada por agentes del Estado.

Toda intervención o medida que recaiga sobre el cuerpo, supone un estado de vulnerabilidad de la persona en quien recae, por lo que requiere una autorización del Juez de Control; en el debate sobre esta autorización de la medida se debe analizar, no solo su legalidad y procedencia, sino ponderar si la medida solicitada reúne las condiciones de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y escrutinio estricto en el caso concreto.

En cuestión de inspecciones corporales se exige, inicialmente, la presencia de la defensa del imputado, la cual debe garantizarse desde la solicitud hasta la práctica de la medida a fin lograr:

a) Que en el debate sobre la pertinencia de la medida, se eviten restricciones ilegitimas o innecesarias y se opte por la menos restrictiva o dañosa para el imputado, teniendo en cuenta las siguientes claves para el debate:

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS QUE RESTRIN-GEN LA INTEGRIDAD E INTIMIDAD.

	GEN LA INTEGRIDAD E INTIMIDAD.						
Elementos para determinar si la medida es idónea	Elementos para determinar el grado de restricción de la medida	Elementos para analizar la propor- cionalidad en sen- tido estricto de la medida	Elementos para analizar igualdad y no discriminación (aumenta necesi- dad de escrutinio estricto)				
¿La medida persigue un fin constitucionalmente legítimo?	¿Sobre qué parte del cuerpo recae?	Importancia del bien jurídico tutela- do por el tipo penal	¿La religión de la				
¿La medida se encuentra dentro de los catálogos establecidos en el CNPP?	¿El tipo de exploración que exige la medida implica instrumental médico, alguna incisión en la piel, necesidad de anestesia general etc.?	Impacto o trascen- dencia de la prueba en el esclarecimien- to de los hechos	persona le impide ciertas prácticas invasivas? ¿La persona padece alguna enfermedad o discapacidad que requiera mayor cuidado en la medida?				
La evidencia que se pretende obtener, ¿es indispensable para acreditar la responsabilidad, grado de participa- ción o cuerpo del delito?	¿Profundidad y duración de la inspección?	Grado de incidencia de la medida en la esfera de derechos del imputado	¿La persona es capaz de comprender totalmente el alcance de la medida? ¿Representa riesgo de ridiculizar,				
Existen elementos objetivos y raciona- les que permitan in- ferir que el material probatorio buscado se encuentra en la persona afectada por la intervención	¿Efectos y riesgos para la salud del individuo? ¿Son ne- cesarios cuidados especiales después de que se realice la inspección?	Condiciones perso- nales del imputado (Género, origen étnico, nacional, religión)	abusar o incomodar excesivamente a la persona dado su sexo, género, u orientación sexual?				

- En todos los casos en donde la Policía de investigación realice actos tendientes al esclarecimiento de los hechos en donde el cuerpo de una persona sea objeto de investigación deberá procurar
 - No someter innecesariamente a la persona imputada a la repetición de la inspección corporal
 - Que las diligencias sean realizadas por personal médico capacitado cuando se trate de inspecciones que involucren una afectación a la intimidad física (cavidades vaginales, genitales o anales), o su integridad (cuando requieran empleo de instrumentos que deban ser introducidos al cuerpo del imputado)
 - Que la medida no implique el empleo de procedimientos que causen dolores innecesarios o que pongan en riesgo la salud de la persona imputada
 - 4. Que durante la práctica de la misma se observe el mayor decoro y respeto por la persona imputada
 - Que la medida se realice en condiciones de seguridad, privacidad, higiene, confiabilidad y humanidad para la persona imputada.

CONCEPTOS ÚTILES RESPECTO A LA INTEGRIDAD/INTIMIDAD

Intimidad corporal.- Cuando las medidas recaen sobre partes íntimas del cuerpo como los exámenes ginecológicos, inspecciones vaginales, anales u otros que incidan en la privacidad.

- ◆ Intimidad personal.- Cuando las medidas inciden en intervenciones en cuanto al ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo.
- Integridad física.- Cuando las medidas implican una lesión o menoscabo del cuerpo, siquiera sea de apariencia externa. Y atendiendo al grado de sacrificio que impongan a este derecho podrán ser calificadas cómo leves o graves:
 - i. Leves: cuando, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, no sean objetivamente consideradas susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud ni de ocasionar sufrimientos a la persona afectada. Estos pueden ser externos como la extracción de cabello, uñas o vellos corporales o internos como extracción de sangre, orina o saliva.
 - ii. Graves: cuando estas medidas sean susceptibles de poner en peligro el derecho a la salud o causar un sufrimiento a la persona en quien recae la medida, punciones lumbares, extracción de líquido cefalorraquídeo, etc.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Al igual que las intervenciones y tomas de muestras que recaen sobre el cuerpo de la persona imputada, las comunicaciones también están rodeadas de una serie de salvaguardas que buscan proteger la intimi-

dad y privacidad de las personas ante injerencias arbitrarias por parte de agentes del Estado.

Nuevamente, la primer salvaguarda es la reserva de ley, pues al estar definida a la vez está limitada; la autorización judicial también es un requisito esencial, y en esta, es indispensable que se señalen con claridad los objetivos y alcances de la intervención, por ejemplo, una orden judicial que autoriza la intervención de comunicaciones para investigar delitos de delincuencia organizada, no puede interpretarse de manera amplia y servir para inculpar al imputado por delitos diversos; y por último, pero relacionado con el punto anterior, el juez o la jueza que autoriza la medida debe analizar aspectos de legalidad, procedencia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En términos del artículo 16 Constitucional, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

El ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados (fruto de la evolución tecnológica) en los teléfonos celulares, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video; si por alguna razón se realiza una intervención sobre los contenidos almacenados en el teléfono móvil sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

3.3.2 ACTOS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Bajo la conducción y el mando del ministerio público, la policía ejecuta actos de investigación y lleva a cabo actividades para la obtención de pruebas. El acopio de evidencias incluye la recolección de material en el lugar de los hechos, así como la realización de entrevistas a la víctima u ofendido, a testigos y al inculpado, la consulta de bases de datos y archivos policiales o de inteligencia, la solicitud de informes a funcionarios y la vigilancia de lugares y personas. La recolección de pruebas debe realizarse bajo los principios de presunción de inocencia de inculpado y de participación de la víctima y/o ofendido en la conformación del caudal probatorio. Asimismo, los actos de investigación de la policía deben realizarse con celeridad y de manera oportuna a fin de garantizar una justicia pronta y expedita.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece los actos de investigación que no requieren previa autorización del juez de control, así como los que sí la requieren. Entre los primeros –en el artículo 251– están la inspección del lugar del hecho o del hallazgo, la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, la inspección de personas, la revisión corporal, la inspección de vehículos el levantamiento e identificación de cadáver, la aportación de comunicaciones entre particulares, el reconocimiento de personas y la entrevista a testigos. Entre los segundos –en el artículo 252– destacan la exhumación de cadáveres, la ejecución de órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se

niegue a proporcionar la misma y el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.

Las **facultades**, atribuciones y obligaciones en la etapa de investigación están establecidas en las siguientes normas:

Constitución

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 102

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código:

(...)

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

(...)

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 132. Obligaciones del Policía

(...)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

Jurisprudencia

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INCULPADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1598. II-I.20.P. J/16.

Además de éstos, existen otros instrumentos internacionales Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 8, 10 y 11.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25); y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (Artículos 2 y 5)



Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Recomendación no. 13/2013

Los quejosos reclamaron el hecho de que, el Agente del Ministerio Público llevador de la averiguación previa ____, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no recabó todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ni acordó los escritos que le fueron presentados; además de que en distintas ocasiones le solicitaron la admisión y desahogo de diversas pruebas, entre ellas la designación de un perito químico para que examinara las prendas de vestir del agraviado, lo cual no fue proveído favorablemente. También se inconformaron porque el licenciado _____, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, les negó el acceso a la indagatoria en las diversas ocasiones en que acudieron a la agencia ministerial para imponerse de los autos; y finalmente, porque al resolver la indagatoria en mención, dicho servidor público determinó el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que no obraba la fe ministerial ni el certificado médico de lesiones, y que por lo tanto no se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, resolución que tampoco les fue notificada.

(...) las violaciones a derechos humanos reclamadas cometidas en agravio de V, consistieron en la irregular integración de la averiguación previa _____, pues no se recabaron los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; con dichas irregularidades, se obstaculizó el derecho que tiene el agraviado de acceder a la justicia, al no documentarla correctamente ni recibirle las pruebas que ofreció tendientes a la comprobación del delito de que fue objeto.

Así, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la parte agraviada, se advierte que en varias ocasiones acudió a la Agencia del Ministerio Público a fin de revisar las constancias de la averiguación previa respectiva, sin que pudiera hacerlo toda vez que le refirieron que no encontraban dicha averiguación previa;

circunstancia que implica también un obstáculo para acceder a la justicia, y que se presume cierta por el hecho de que al comparecer ante esta Defensoría, la agraviada manifestó que no tenía conocimiento de los acuerdos recaídos a las promociones presentadas el diecinueve de enero y diecinueve de julio de dos mil once, así como tampoco tenía conocimiento cierto del acuerdo de no ejercicio de la acción penal que según informó el secretario ministerial se había dictado al respecto.

(...) de las constancias existentes en la referida indagatoria, se desprende que la autoridad responsable no realizó una investigación adecuada a fin de determinar si existió la conducta delictiva denunciada, pues únicamente se limitó a recibir algunas probanzas que le fueron ofrecidas por la parte agraviada, como lo es el caso de algunas testimoniales; pero rechazó otras que a juicio de esta Defensoría sí pudieron desahogarse, como lo es la pericial química que se solicitó respecto de las prendas de vestir que portaba el agraviado el día en que ocurrieron los hechos, cuyo resultado, bien pudo aportar indicios de relevancia para el caso en estudio, que, adminiculados con otros medios probatorios, pudieran hacer luz sobre la verdad que se buscaba.

Cabe además señalar que ninguno de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron bajo su responsabilidad la indagatoria de mérito subsanó el hecho de que no existiera en autos la fe de lesiones ni el certificado médico de lesiones que acreditaran fehacientemente tal circunstancia a favor del agraviado. No obsta a lo anterior el argumento hecho al rendir su informe por los licenciados _____, quienes estuvieron a cargo de la indagatoria que nos ocupa, en el sentido de que, por el tiempo que había transcurrido desde que ocurrieron los hechos ya no era posible determinar las lesiones que refirió haber sufrido el pasivo del delito.

Lo anterior es así, pues, aún cuando efectivamente ya no hubiera lesiones ni huellas de éstas, su obligación (...) era practicar todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y a la probable responsabilidad de los inculpados, así como llevar a cabo la investigación de manera inmediata, exhaustiva, profesional, sin discriminación y libre de estereotipo.

(...) Por otro lado, se advierte que la parte agraviada, en distintas ocasiones solicitó la admisión y desahogo de diversas pruebas, entre ellas la designación de un perito químico para que exami-

nara las prendas de vestir del agraviado, lo cual no fue proveído favorablemente, sino hasta después de la reapertura de la indagatoria de referencia ... Con relación a esta circunstancia, debe decirse que, a juicio de esta Defensoría, sí debió admitirse en su momento tal probanza... pues se trataba de objetos en los que probablemente existieran huellas del delito y tuvieron relación con éste, por lo tanto debieron ser aseguradas por el Agente del Ministerio Público, a fin de desahogar las periciales pertinentes, y después cuidar que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran. Así que, al no hacerse de esta manera, es posible que se haya perdido la oportunidad de allegarse de los elementos que tales probanzas pudieron aportar a la investigación del delito que se denunció.

Tocante al hecho de que el licenciado _____, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, les negó el acceso a la indagatoria en las diversas ocasiones en que acudieron a la agencia ministerial para checarla; y que al resolver la indagatoria en mención, dicho servidor público determinó el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que no obraba la fe ministerial ni el certificado médico de lesiones, y que por lo tanto no se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, resolución que tampoco les fue notificada; se advierte de autos que dicho servidor público, en primer lugar incurrió en omisiones al integrar la indagatoria de mérito, por lo ya esgrimido con antelación; y en segundo lugar, que en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado, tampoco analizó a cabalidad las constancias que conformaban la indagatoria a que nos venimos refiriendo, pues únicamente entró al estudio del delito de lesiones, como se desprende de la lectura del acuerdo en mención (...), sin que se advirtiera que también consta en autos el escrito de fecha quince de enero de dos mil once (...), mediante el cual, el agraviado amplió su declaración y denunció otros hechos probablemente constitutivos de delitos, lo cual no fue tomado en consideración al momento de resolver



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Recomendación no. 44/13

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y evidencias que integran la queja y el expediente de actuaciones de la averiguación previa (...), esta defensoría pública de derechos humanos determina que fue violado el derecho a la legalidad de (quejosa) y (...), por parte del licenciado _____, a quien correspondió la investigación del delito denunciado, pues omitió desahogar y agotar todas las diligencias tendentes a la comprobación del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado, además de que el referido servidor público resolvió el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria sin justificar, motivar y fundamentar legalmente dicha determinación, como lo ordena nuestra Carta Magna. De igual forma, fue omiso en la aplicación de diversas legislaciones aplicables tanto en lo procedimental como en la protección de los derechos de la víctima.

De las actuaciones de la queja se advirtió que el (...) titular de la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, practicó la última actuación en la indagatoria de mérito, y quien continuó dándole atención fue precisamente el licenciado _____, quien no practicó diligencia alguna, no obstante que faltaban declaraciones por recabar, como las que se obtuvieron en la investigación de la queja que nos ocupa y que han sido descritas en el capítulo de antecedentes y hechos de esta resolución. Por ello, solamente determinó el no ejercicio de la acción penal y archivo de esa averiguación previa (...) con lo que transgredió el derecho a la legalidad de la parte quejosa, de forma específica, sus derechos como víctima, entre los que se encuentra el derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, de la simple lectura del citado acuerdo ... no se aprecia motivación, argumentación y sustento legal alguno para archivar la indagatoria (...), pues solamente se enuncia que de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para consignar ante el juzgado la averiguación previa que nos ocupa por el delito de estupro, pero no realiza un estudio del propio tipo penal ni señala por qué motivo no existen o no se reúnen los

elementos para acreditar la probable responsabilidad, ni tampoco el ordenamiento legal en que se fundamenta, sino que señala
escuetamente que no existen elementos suficientes para ejercer
la acción penal y resolvió acordar el archivo (...) Por ello no se
puede considerar que está debida y legamente fundamentada
su resolución, pues el hecho de citar ese precepto legal; únicamente justifica en qué sentido archivó la indagatoria en cuestión,
pero no fundamentó el porqué no ejercitó acción penal y por qué
razón no resultaron elementos suficientes para la acreditación
de la presunta responsabilidad penal.

(...) es evidente que no se realizaron todas las diligencias oportunas y correspondientes a la investigación por parte del fiscal dentro de la averiguación previa (...), por lo que la víctima queda en estado de indefensión y sin posibilidad de obtener una procuración de justicia, pronta, completa, imparcial y expedita.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación no. 57/2013

(...) esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, encargados de integrar la Averiguación Previa ____, indebidamente omitieron practicar diligencia alguna que permitiera determinar precisamente la identidad de V1, así como para cerciorarse o descartar que sus datos fueran similares a los de algunas de las identificaciones encontradas en el citado lugar; bajo un argumento, a todas luces improcedente, de que el cadáver de V1, al no haber sido identificado ni reclamado por sus familiares, tuvo como consecuencia que fuera enviado a la fosa común; lo cual repercutió en que sus familiares no pudieran dar con su paradero de manera inmediata a su fallecimiento, revictimizándolas.

Tal situación, además de ser omisa, denotó una actitud pasiva y una falta de sensibilidad por parte de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quienes tenían la obligación de investigar de la manera más amplia y extensa la posible identificación del cuerpo de V1, y simplemente, se limitaron a enviarlo a la fosa común quedando a cargo de sus familiares, realizar todas las acciones que permitieran dar con el destino final de la víctima.

En este contexto, preocupó a este Organismo Nacional la circunstancia de que si V2, V3 y V4, no hubieran investigado por su propia cuenta el caso, al grado de correlacionar la desaparición de V1 con el enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010. en el multicitado rancho "El Puerto"; probablemente, a la fecha, continuarían con la incertidumbre respecto de su paradero. Así las cosas, a raíz de las solicitudes formuladas por los familiares de V1, a través de la Procuraduría General de la República, fue que diez meses después, esto es hasta el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León. realizó los trámites necesarios que permitieron exhumar y practicar pruebas de ADN a uno de los cadáveres enviados a la fosa común, que permitió establecer que el mismo se trataba de V1. En ese sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número ____ de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus omisiones, además de transgredir el mandato constitucional al que estaban obligados cumplir, propiciaron un trato indigno y revictimizaron institucionalmente a V2, V3 y V4.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 63/2013

El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional (de los Derechos Humanos) el escrito de queja de Q1, en el que hace valer que el 13 de agosto de 2008, su hijo V1, de 14 años de edad, se encontraba de vacaciones con T1 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas y, en la madrugada de ese día, recibió una llamada de T1, quien le informó que V1 había salido del domicilio sin regresar.

Al desconocer el paradero de V1, el 14 de agosto de 2008, T1 acudió a presentar una denuncia ante AR1, agente del Ministerio Público de la Agencia Tercera en Reynosa, Tamaulipas, quien inició el acta circunstanciada AC1. El 1 de septiembre de 2008, Q1 acudió ante la autoridad ministerial con la finalidad de denunciar los mismos hechos (...)

En relación con la integración de la averiguación previa AP1 iniciada por AR3, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de V1, de la información obtenida por este organismo nacional el 5 de agosto de 2011, así como del informe presentado por AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba, del distrito judicial de Tabares, Guerrero, se advierte que AR3 omitió realizar diligencias relativas a la identificación de los testigos que presenciaron los hechos y recabar sus declaraciones, como la de T2, propietaria de la miscelánea donde V1 fue privado de la vida y que tuvo conocimiento directo de ese hecho. (...) Igualmente, AR3 omitió ordenar la búsqueda de las tres ojivas que penetraron el cuerpo de V1, a efecto de establecer mediante dictamen de balística forense el calibre y el rayado que presentaban; la elaboración del dictamen de criminalística de campo, a fin de señalar la trayectoria de los tres disparos de arma de fuego que recibió V1 y determinar la posición víctima-victimario, así como acciones de investigación para recopilar datos que permitieran identificar al o los probables responsables, lo cual evidencia que se incurrió en omisiones que impiden determinar respecto de la verdad de los hechos, no obstante que han transcurrido más de dos años desde que ocurrió el homicidio de V1, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III, IV y VI, así como 26, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193

(...) En el caso de las testimoniales, llama la atención que AR3 haya omitido recabar declaraciones sobre los hechos, ya que de las constancias de la averiguación previa AP2, radicada por SP10, agente del Ministerio Público de la Federación, que obra agregada en autos de la indagatoria AP1, se advierte que en la colonia Bella Vista, donde V1 fue privado de la vida, varios vecinos del lugar tuvieron conocimiento directo del homicidio, por lo que sus testimonios resultaban importantes para la debida

integración del expediente, sin que se adviertan acciones para recabarlos por parte de AR3, agente del Ministerio Público en el sector Mozimba del estado de Guerrero.

(...) De manera que, las diligencias practicadas por AR3 para la debida integración de la averiguación previa AP1, han resultado poco efectivas para lograr la captura del o los probables responsables del homicidio de V1, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para la víctima y su familia.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación no. 38/2013

(...), cuando (la agraviada) conducía su automóvil, tuvo un percan-

ce con otro vehículo que se encontraba estacionado en doble fila, cuyo copiloto al parecer abrió la portezuela imprudentemente, lo que provocó que el auto de (agraviada) se impactara en la puerta del otro vehículo. Con ese motivo, un agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Doctor ____ inició un acta circunstanciada para la investigación de los hechos; sin embargo, las pruebas que se recabaron demuestran que él y su secretario simularon la práctica de algunas diligencias y con ello incurrieron en violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. También se acreditó que el agente ministerial, un policía investigador y un paramédico se condujeron con falsedad ante esta Comisión al rendir sus informes. (...) el agente ministerial____, afirmó que el día ____, cuando se encontraba en la fiscalía (...) adscrita al puesto de socorros Doctor ____, personal del Centro Integral de Comunicaciones les informó que en el cruce del (...) y la calle (...) se había suscitado un choque entre dos vehículos, y que en ese lugar ya se encontraba una unidad de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por lo que, después de atender a una persona en dicha fiscalía, se dirigió al sitio del accidente en compañía de su secretario, ____, y del policía investigador ____. Aseguró que al llegar a dicho lugar se percató

que el percance vial se suscitó en una calle que se localiza a un costado del (...), al exterior de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y describió los vehículos participantes, cuyos datos y nombres de los conductores coinciden con los que asentó el oficial de tránsito en el acta de accidente vial (...). También afirmó que practicó la diligencia de fe ministerial del lugar de los hechos, y que se entrevistó con el policía vial (...), a quien instruyó para que presentara el servicio en la agencia del Ministerio Público.

- (...) de otras constancias del expediente de queja se advierte claramente que el agente del Ministerio Público _____ no acudió al lugar en el que ocurrió el accidente del que derivan los hechos reclamados por la (agraviada), en especial de lo expuesto por ella, tanto en el momento de formular su inconformidad como en el escrito que presentó el día (...) del mes (...) del año (...), así como de lo referido por el oficial de tránsito (...), quienes afirmaron que el citado agente ministerial no se presentó en el lugar de los hechos, y que por ese motivo el agente vial tuvo que trasladar a la (agraviada) a las oficinas de la fiscalía adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde ____, por lo que se concluye que el licenciado ____ se condujo con falsedad ante esta Comisión, al afirmar lo que se narra en el párrafo que antecede, y con ello faltó a la obligación que le imponen los artículos 85 y 86 ya citados de la ley que rige la actuación de este organismo.
- (...) En similares irregularidades incurrió el señor _____, policía investigador adscrito a la agencia del Ministerio Público (...), quien también se condujo con falsedad ante esta Comisión al rendir su informe de ley, en el que afirmó que el día (...) del mes (...) del año (...), en compañía del titular y del secretario de esa fiscalía, acudió al lugar en el que se suscitó el accidente automovilístico del que se derivaron los hechos motivo de la queja presentada ante este organismo por la (agraviada). En general, el citado policía investigador en su informe describió lo mismo que asentó en el suyo el licenciado _____, por lo que también dejó de cumplir con la obligación que le imponen los preceptos legales que se citan en el párrafo que antecede, ya que en el expediente de queja no existe ninguna evidencia que permita demostrar que haya acudido al lugar de los hechos.
- (...) La circunstancia de que el agente del Ministerio Público no acudió con su personal de asistencia al lugar del accidente per-

mite concluir que manipuló y alteró la información que se asentó en el acta relativa a la diligencia de la fe ministerial del lugar de los hechos, pues es claro que el elemento de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte derivó el asuntó al agente del Ministerio Público por existir (...), según se asentó en el acta de accidente vial (...), y porque el fiscal no acudió, lo que motivó que él, horas después, trasladara a la (agraviada) a la agencia ministerial (...) adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde ___ Si el personal de la fiscalía hubiera acudido realmente al lugar de los hechos, hubiera recabado en dicha acta las firmas de los participantes en el incidente vial. Al no haberse presentado en el lugar y asegurar haberlo hecho, faltó a su obligación de investigar los hechos, y con ello incurrió en violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la (agraviada), porque dejó completamente en manos del agente vial la verdad histórica de los acontecimientos.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

A partir de los casos planteados responda lo siguiente:

- Mencione al menos un acto de investigación omitido o una diligencia no realizada en cada uno de los casos expuestos.
- 2 ¿Las omisiones referidas son atribuibles al ministerio público, a la policía investigadora o a la descoordinación entre ambos?
- 3 ¿De qué manera perjudicó a las víctimas de los delitos la omisión de actos de investigación y diligencias en los casos analizados?
- 4 ¿De qué modo una investigación deficiente favorece la repetición de los delitos?
- 5 ¿Por qué se dice que si la justicia no es pronta y expedita, no es justicia?

Para ampliar la información, léase los Documentos de referencia número 6, 7 y 8 en el Anexo.



3.3.3 CATEOS

La inviolabilidad del domicilio está protegida por el marco constitucional, por los tratados internacionales suscritos por México y por las leyes. La autoridad tiene permitido realizar actos de molestia en el domicilio con motivo de la comisión de delitos exclusivamente mediante una orden de cateo expedida por la autoridad judicial. la cual deberá ser solicitada por el ministerio público. Para que los agentes de la autoridad puedan ingresar a un domicilio en el contexto de la persecución de presuntos delincuentes, deberán informar al ministerio público de esta circunstancia para que éste, a su vez, solicites a la autoridad judicial la emisión inmediata de la orden de cateo correspondiente. No están autorizados los cateos en los que no están predefinidos los objetos o personas que se buscan en el interior del domicilio respectivo. La revisión de los objetos y muebles no deben afectar los bienes y posesiones del habitante del predio, de modo que queda prohibida la práctica de causar destrozos y causar desorden so pretexto de la búsqueda de objetos o personas. Los agentes que efectúan el cateo, en su carácter de servidores públicos, están obligados a portar sus distintivos e identificarse ante los ocupantes del predio cateado. Las armas de fuego deben utilizarse durante los cateos conforme a los principios de gradualidad, necesidad, defensa legítima, peligro inminente y los demás previstos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU.

Resulta aplicable al tema de cateos la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros

o de la autoridad pública. En este sentido el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.⁴¹

Constitución

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

II. Las órdenes de cateo:

(...)

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas

⁴¹ CorteIDH, Masacres de Ituango vs. Colombia; Escué Zapata vs. Colombia; y Fernández Ortega y otros vs. México

que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Jurisprudencia

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 21/2007, de rubro "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO_SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA"

Además de la normativa nacional, consulte instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 17.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 11.2); y Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 16.1).

ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL DOMICILIO (CATEOS)

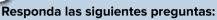
- 1. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad, se encuentran tutelados por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 2. En los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.
- Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, para que una

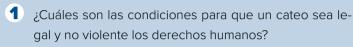
autoridad restrinja lícitamente este derecho deben reunir los siguientes requisitos:

- que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- **b.** que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c. que precise la materia de la inspección, y
- que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diliqencia.
- Por otra parte, para que esta restricción al derecho a la inviolabilidad del domicilio no sea arbitraria, deberá sustentarse en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentidos estricto, a fin de evitar restricciones innecesarias, inútiles y desproporcionadas. Además, en atención al principio pro persona, la orden judicial se debe interpretar de forma restrictiva debido a que en ella se autoriza una suspensión a los derechos fundamentales



ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL





- 2 ¿Mencione tres tipos de pruebas que pueden obtenerse mediante el cateo para ser ofrecidas en juicio?
- ¿Cuáles son las principales irregularidades que se pueden presentar en la ejecución de un cateo y de qué manera afectarían la validez de las pruebas recabadas en dicha diligencia?



3.3.4 EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN

La ejecución de las órdenes de aprehensión o de detención en casos urgentes, libradas por la autoridad judicial o el ministerio público, respectivamente, constituyen una diligencia propia de las instituciones policiales, la cual está encaminada no a recabar evidencias o pruebas, sino a impedir la sustracción de la justicia por parte de la persona a la que se atribuye el delito. Generalmente requiere de una labor de inteligencia e investigación previa a fin de detectar el lugar en el que la persona ha de ser detenida.

Las detenciones realizadas a partir del cumplimiento de órdenes de aprehensión deben ser, al igual que las detenciones en flagrancia, debidamente registradas. La policía debe informar de inmediato acerca de las mismas al ministerio público. La expedición de una orden de aprehensión contra una persona no merma el principio de presunción de inocencia que opera a su favor, mientras nos exista una resolución judicial que determine su responsabilidad en el delito que se le imputa. La inejecución de órdenes de aprehensión constituye una de las omisiones más lesivas para la justicia, ya que favorece la impunidad del autor del delito incluso en los casos en los que se ofrecieron y desahogaron las pruebas correspondientes en su contra.

Constitución

Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 19. (...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.



ANÁLISIS DE CASO:

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Recomendación no. 5/2013

- (...) se radicaron veintiocho expedientes en los cuales se reclamaron violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por la inejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y arraigo, libradas por la autoridad judicial, ante lo cual se solicitaron los informes a las autoridades señaladas como responsables y se realizaron las acciones tendientes a la investigación de los actos reclamados.
- (...) Tal inactividad tiene diversas implicaciones, una de ellas es que genera descontento social y un sentimiento de autotutela por parte de los gobernados, quienes ante la falta de respuesta oportuna, y al sentirse desprotegidos deciden tomar la justicia por sí mismos, o ven frustrada la posibilidad de que las conductas que se cometieron en su perjuicio sean investigadas y de ser el caso, castigadas de acuerdo con la ley.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que de subsistir la omisión en las ejecuciones de las órdenes de aprehensión que venimos refiriendo, además, puede traer como consecuencia que los delitos perseguidos prescriban, esto es, que la obligación del Estado de salvaguardar el derecho a la justicia se extinga por el transcurso del tiempo; lo cual desde luego, en un Estado Democrático de Derecho no debe ocurrir, pues las instituciones constitucionalmente establecidas para ello deben cumplir con sus funciones. Además, el dejar un delito en la impunidad, puede ser un aliciente para que el infractor pueda seguir cometiendo conductas delictivas, al saber que muy difícilmente será sancionado por ello.

Ahora bien, independientemente de que a los agraviados en los expedientes que se analizan se les vulnera el derecho a la justicia, es importante también señalar que concomitante a tal violación, se afecta el derecho constitucional establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual prevé que la víctima de los delitos tiene el derecho a la reparación del daño; sin embargo, la cuantificación por este concepto la realiza el juez al momento de dictar sentencia, y para llegar a

ello se requiere que se hayan agotado las demás etapas del procedimiento penal, el cual, ante la inejecución de las órdenes de aprehensión se encuentra suspendido, y por ende, este derecho se hace nugatorio; lo cual resulta de suma importancia, sobre todo considerando que en la mayoría de los casos se trata de delitos graves como lo son el homicidio y delitos patrimoniales. Por lo anterior, es necesario recalcar que se requiere un mayor compromiso y esfuerzo por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que tienen a su cago la ejecución de las órdenes de aprehensión, para ubicar y detener a los indiciados; ello implica la puesta en marcha de acciones planeadas, y de la colaboración de las áreas de la misma Procuraduría General de Justicia del Estado, que se encargan de solicitar la colaboración de otras instancias en el interior de la República Mexicana y en el extranjero, para la localización y búsqueda de los indiciados, ante la posibilidad de que va no se encuentren radicando en esta Entidad Federativa.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Responda las siguientes preguntas:

- 1 ¿Cuál es la finalidad de ejecutar una orden de aprehensión?
- 2 ¿Qué requisitos debe cumplir una orden de aprehensión para que sea válida?
- 3 Una vez ejecutada una orden de aprehensión, ¿cuáles son las obligaciones inmediatas del agente ejecutor?
- 4 ¿Qué derechos humanos se afectan con la inejecución de órdenes de aprehensión y de qué modo se afectan los fines del proceso?



PRUEBA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

PRUEBA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL:	SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:
Tradicional - escrito	Oral- público
(inquisitivo mixto)	(Acusatorio)
Recopilación de información convertida	Recopilación de información traducida
en prueba pre-constituida	en antecedentes
Averiguación Previa-Expediente Penal	La prueba se desahoga en Juicio Oral:
(En papel)	Inmediación-Contradicción
Prueba Legal Tasada	Libre Valoración de la Prueba

Dentro de los objetivos de la reforma penal "se encuentra la oralidad en el desahogo de las audiencias, así como los principios de contradicción e inmediación en la configuración de las pruebas, con ello, se garantiza la transparencia y publicidad en cada etapa procesal, a fin de lograr la confiabilidad y legitimación del sistema"⁴².

⁴² SCJN, *La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (Prueba llícita, Eficacia y Valoración),* México, SCJN, p. 4, disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20 EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf, consultada en junio de 2015.

Esta modificación impacta de manera importante en todo el régimen probatorio que por años rigió nuestro sistema de enjuiciamiento penal y guarda íntima relación con los estándares de respeto, protección y garantía de diferentes derechos humanos, pues la reconfiguración busca que estos sean realizados.

La prueba, como todo elemento y acto del SJPA tiene que ser acorde con los **fines del proceso**, los que en materia probatoria son objeto mismo de la prueba⁴³. Para cumplir con sus fines, la prueba debe cumplir con una serie de principios y aspectos formales y materiales.

A continuación se desarrollan los conceptos y estándares más relevantes en materia probatoria, evidentemente para facilitar su inclusión táctica dentro de la defensa en clave de derechos humanos.

Dato de prueba: El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba: Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Prueba: Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁴³ lbídem, p. 10

LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La libre valoración de la prueba no significa que la autoridad judicial pueda apreciar a su arbitrio los medios de prueba, sino que deberá efectuarlo conforme a los principios de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos, entre otras, conforme a las reglas de la sana crítica, las de la experiencia y las de la lógica; es decir, la libre valoración "presupone la ausencia de aquellas reglas [las que predeterminan el valor de la prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón"44.

La discrecionalidad en la valoración de la prueba no está del todo exenta de regulación, la cadena de custodia, que garantiza el principio de identidad de la prueba y protege al imputado ante cualquier alteración maliciosa de la prueba y la regla de exclusión de la prueba obtenida y derivada de una violación a los derechos fundamentales son los ejes que desarrollaremos a continuación.

LICITUD PROBATORIA

Para que los datos y pruebas sean válidos en un proceso deben ser:

 Obtenidos de manera lícita, por autoridad competente y garantizando los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso.

TARUFFO, M., La prueba de los hechos, Madrid, Editorial Trotta, 2002, pp. 387

- Producidos de manera lícita, por autoridad competente y garantizando los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso.
- Reproducidos de manera lícita, por autoridad competente y garantizando los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso.
- Además para su validez en el proceso deben ser admitidos y desahogados en el proceso respetando las formalidades establecidas.

LIBERTAD PROBATORIA

Por libertad probatoria se entiende que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por ello, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba.

Únicamente aparecen como restricciones a la prueba la licitud y la pertinencia; es decir únicamente se pueden probar hechos de interés para la solución del caso obtenido por cualquier medio de investigación lícito y sin violación a los derechos humanos.

De esta manera únicamente se pueden probar hechos pertinentes mediante medios de investigación lícitos ejecutados sin violación a los derechos humanos.

En cuanto a las pruebas ofrecidas para generar efectos dilatorios pueden ser catalogadas como:

[índice]

- ◆ **Sobreabundante**: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.
- ♠ Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.
- ◆ Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

3.3.6 LÍMITES EN MATERIA PROBATORIA

CADENA DE CUSTODIA

La cadena de custodia se compone por una serie de procedimientos estandarizados, cuya finalidad es la de garantizar la autenticidad y asegurar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, continuidad y registro de la prueba. La observancia de estos procedimientos es una garantía que asiste a la persona imputada ante una posible alteración de la escena de los hechos o la llamada siembra de pruebas, este tipo de fraudes a la ley, son frecuentemente utilizados para la construcción de falsas flagrancias y la defensa deberá estructurar una estrategia de defensa tecnica evaluando los estándares establecidos en los diferentes protocolos.⁴⁵

⁴⁵ Consultar en IMDHD, 2014 "Protocolos de cadena de custodia y preservación de la prueba" http://www.imdhd.org/doctos/IMDHD2_Protocolos.pdf

PRUEBA IRREGULAR

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IRREGULAR	
Prueba ilícita	Prueba irregular
Obtenida y/o practicada vulne- rando garantías procesales o me- diante la vulneración de derechos fundamentales.	Obtenida lícitamente pero intro- ducida al proceso de manera irregular.
Regla de exclusión, de las pruebas directas e indirectas. Efecto reflejo (fruto del árbol pro- hibido). (artículo 20 apartado A, fracción IX CPEUM) (97 CNPP)	Nulidad (98 CNPP) de los actos procesales, admite: su subsana- ción (99 CNPP) y/o convalidación (100 CNPP)
Deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.	Saneamiento: a petición del interesado.
	El Acto quedará convalidado cuando:
	 Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
	II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y
	III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento.

PRUEBA ILÍCITA

REGIA GENERAL

SOLO LA VERDAD OBTENIDA CON EL RESPETO A ESAS REGLAS BÁSICAS CONSTITUIDAS POR LOS DERECHOS HUMANOS PUEDE ESTIMARSE CÓMO JURÍDICAMENTE VALIDA; LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DELIMITAN EL CAMINO A SEGUIR PARA OBTENER CONOCIMIENTOS JUDICIALMENTE VÁLIDOS. LOS OBTENIDOS CON LA VULNERACIÓN DE TALES DERECHOS SON PROCESALMENTE INFFICACES.

EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS NO PUEDE SER OBTENIDO A CUALQUIER PRECIO, EN PARTICULAR AL PRECIO DE VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTA-LES DEL IMPUTADO DENTRO DE UN PROCESO PENAL.

La exclusión de la prueba ilícita supone la imposibilidad de admitirla y valorarla, esto es, su inutilización en el proceso, o si se quiere, su nulidad. La regla de exclusión de la prueba ilícita tiene tres fines esenciales, el efecto disuasorio sobre los actos de investigación realizados por la autoridad, mecanismo de garantía de los derechos humanos dentro del proceso penal y la garantía de un juicio justo.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPREN-DE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTE-NIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LE-GALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables." Décima Época. Registro 160509. Materia Constitucional. Jurisprudencia. Tesis: 1ª./J.139/2011 (9ª.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, página 2057.

EFECTO REFLEJO

- Prueba ilícita directa: cuando la prueba es obtenida directamente de una violación a los derechos humanos (confesión obtenida por tortura, exclusión de testimonios de los agentes aprehensores que realizaron una detención, testimonial obtenida bajo tortura, flagrancia simulada).
- ◆ Prueba ilícita indirecta: (fruto del árbol envenenado): la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.⁴6

⁴⁶ SCJN (J), Tesis 1ª../J.140/2011 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Libro III, Tomo 3, Diciembre de 2011, p. 2058.



PRUEBAS EN EL PROCEDI-MIENTO PENAL, SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

EXCEPCIONES

Las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, deben interpretarse de manera restrictiva, en virtud de la naturaleza garantista de la exclusión de la prueba ilícita

- Fuente independiente: cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.
- ◆ Descubrimiento inevitable: en virtud de que aun cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen
- ◆ Vínculo atenuado (purget taint): violación de derechos fundamentales y la existencia de evidencias o cualquier medio de acreditación relacionado con la violación, pero conectado tan tenuemente con ésta, que su exclusión puede resultar una decisión desproporcionada y carente de real utilidad
- ◆ Buena fe del agente. La prueba obtenida ilícitamente se legitima cuando se demuestra que la autoridad actuó de buena fe y creyeron que su proceder era lícito.



ANÁLISIS DE CASO:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General no. 10

(...) esta Comisión Nacional (de los Derechos Humanos) advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, (o) información (...), incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad.

(...) La finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; sin embargo, según el Protocolo de Estambul, uno de los objetivos fundamentales de la tortura psicológica es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro de las funciones cognoscitivas, emocionales y del comportamiento, ya que la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad.

ACTIVIDAD INDIVIDUAL O GRUPAL

Además del caso, léase los *Documentos de referencia número 10,* 11 y 12 y responda las siguientes preguntas:

- 1 En su opinión, ¿cuáles pruebas solían ser obtenidas mediante la violación de los derechos humanos en el sistema mixto-inquisitivo?
- 2 ¿Será más difícil "ganar" los juicios para la parte acusadora una vez establecida la garantía de nulidad de pruebas obtenidas de ese modo? ¿Por qué?
- 3 ¿Qué tipo de apoyos requerirán los agentes policiales por parte de sus instituciones para elevar el estándar probatorio?







ANEXOS

DOCUMENTO DE REFERENCIA 1:

ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA⁴⁷

Las víctimas del delito, por lo general no se encuentran incorporadas al sistema de seguridad social, y por ende no cuentan con servicio médico; su única posibilidad para recibir atención médica es a través de las unidades de rescate, que en ocasiones recorren varios centros hospitalarios antes de que les reciban a los pacientes, y al ser atendidos en los hospitales públicos en áreas de emergencia o en la Cruz Roja, estos sólo les brindan el servicio médico para estabilizarlas o tratar de salvarles la vida, pero no se ocupan de tratamientos ulteriores (operaciones reconstructivas, terapias, prótesis, entre otros) que les permita realmente recobrar la salud y la funcionalidad; ello las obliga a realizar, en caso de poder hacerlo, erogaciones por cuenta propia y la recuperación queda supeditada a la condena del delincuente, siempre y cuando se haga efectiva la reparación del daño.

⁴⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General no. 4, 11.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 2:

EXHIBICIÓN EN MEDIOS DE VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y DETENIDOS48

(...) la exhibición en medios es contraria a la presunción de inocencia, pues implica un trato de culpables, implica un juicio paralelo de orden mediático sin que un juez haya decretado la condena de las personas detenidas. Además, vulnera garantías de debido proceso como el derecho a una defensa adecuada...

(...)

la exhibición viola el derecho a la honra, reputación, vida privada e intimidad.

(...)

Las múltiples violaciones a los derechos humanos presentadas genera en las personas exhibidas o sus familiares eventos traumáticos que alteraran su integridad psicofísica y repercuten en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincuente o como víctimas. Además, no existen parámetros claros sobre cómo resarcir los impactos negativos que esta práctica ocasiona en la vida de las personas que son exhibidas como presuntos culpables o como víctimas...

(...)

⁴⁸ Fundar, Centro de Análisis e Investigación et al., *Exhibición en medios de comunicación...*, 19-22.

[índice]

implica un trato de culpables, implica un juicio paralelo de orden mediático sin que un juez haya decretado la condena de las personas detenidas. Además, vulnera garantías de debido proceso como el derecho a una defensa adecuada.

La exhibición de personas ante los medios de comunicación, es una práctica que no contribuye en nada en un verdadero acceso a la justicia, pues no fomenta la cultura de la denuncia, no garantiza el éxito de la investigación ministerial, pues en un gran número de casos las personas obtienen su libertad ante la insuficiencia probatoria por parte de la Representación Social.

Asimismo, a pesar de que se señala que la información publicada no implica la responsabilidad penal de la persona exhibida, el lenguaje utilizado y la forma en que se coloca a las personas en la sala de prensa, genera de manera fáctica una idea de responsabilidad, además de que no existe forma en que esa persona combata la decisión unilateral y arbitraria.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 3:

SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD⁴⁹

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el grado de discapacidad o las condiciones socio-culturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país. A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

⁴⁹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia, 18-20.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

(83) En situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 4:

LA "FLAGRANCIA SIMULADA"50

Esta Comisión Nacional (de los Derechos Humanos) manifiesta su preocupación por un agravio recurrente señalado en las quejas: la flagrancia simulada. Mientras que la práctica de un cateo permite a la autoridad la entrada al domicilio de los gobernados bajo unas condiciones muy concretas, la flagrancia permite la detención de un sujeto —incluso cualquier ciudadano—en el momento de la comisión del delito. Ciertamente, el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, autoriza la detención de cualquier persona en caso de flagrancia, por lo que fija una limitación a la libertad personal e inviolabilidad domiciliaria, a la luz del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 21/2007, de rubro "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUE-BAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA", en tanto que se permite la intromisión a un domicilio motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Esta situación implica el riesgo de que las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, bajo el argumento de que existe flagrancia, irrumpan sin ninguna orden judicial en cualquier domicilio y justifiquen su actuación a posteriori con el hecho de haber encontrado dentro del inmueble datos u objetos que permiten presumir la comisión de un delito. De ocurrir esto, se estaría autorizando de hecho la práctica de "cateos" sin orden judicial, algo que es claramente contrario al texto del artículo 16 constitucional.

Esta Comisión Nacional ha detectado en múltiples ocasiones que las autoridades que efectúan un cateo ilegal en un lugar en

⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General no. 19*, cap. III, sub. C.

que no se llevaba a cabo ninguna actividad ilícita, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones, llegando al extremo de colocar armas, drogas y otros objetos para comprometer al involucrado.

El hecho violatorio de la intromisión en domicilios particulares ha sido acreditado con las múltiples declaraciones de personas agraviadas y otros en su carácter de testigos, quienes han coincidido en señalar el mismo modus operandi de los servidores públicos civiles y de las fuerzas armadas a lo largo de todo el país. Asimismo, en los partes informativos o en las denuncias de hechos, se manifiesta comúnmente que las personas son detenidas cuando se efectúan recorridos de rutina en virtud de su actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo, o bien, que se les solicita su autorización para efectuar revisión de rutina y derivado de ello se consigue su detención en flagrante delito; sin embargo, las investigaciones realizadas por esta institución evidencian que tales detenciones se realizan de manera distinta a la que reportan las autoridades y, generalmente, derivan de una ilegal intromisión en el domicilio de los agraviados, lo que puede configurar, a su vez, una detención arbitraria.

Ahora bien, este organismo nacional ha constatado que la práctica de la flagrancia simulada tiene cuando menos tres implicaciones que vulneran los derechos fundamentales de las personas:

a. La irrupción en el domicilio por parte de la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero. b. Al justificar su actuación en una supuesta flagrancia, los servidores públicos obstruyen la procuración de la justicia y violan con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y, en el caso de realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria, violando los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. En la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado. De ese modo, se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 5:

CADENA DE CUSTODIA⁵¹

Aproximándonos a establecer un concepto de cadena de custodia, entendemos que ésta, es el sistema establecido por la normativa jurídica, cuyo propósito radica en garantizar la integridad, conservación, inalterabilidad, naturalidad, originalidad, autenticidad y mismidad, de todos los elementos materiales que puedan ser aportados como pruebas, mismos deberán ser entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por parte de la autoridad correspondiente con el propósito de analizar y obtener, por los expertos, técnicos o científicos, un concepto pericial. Precisamente, a través del principio de mismidad se garantiza que dichos elementos que se presentan como prueba, son exactamente los mismos que se recolectaron en el lugar de los hechos.

(...)

La cadena de custodia detenta una serie de principios (...)

- **1.** El control (...)
- 2. La preservación (...)

Los indicios (...) deben ser preservados, lo que significa que debe qarantizarse su inalterabilidad (...)

- 3. La seguridad.
- (...) la seguridad como principio de la cadena de custodia viene a garantizar una doble actuación. La primera, radica en mantener

⁵¹ SEGOB, Cadena de Custodia, cap I, sub. 3-4.

acorde con la naturaleza de los elementos que se tienen en forma inalterada; la segunda, aportar los elementos que permitirán al fiscal hacer la posterior imputación del delito.

4. La mínima intervención.

(...) la participación de los funcionarios responsables de cada uno de los procedimientos, deberá ser estrictamente la necesaria, evitándose con ella su contaminación, alteración o destrucción (...)

5. La descripción detallada.

La cadena de custodia demanda una descripción detallada de todos los elementos que encontrados (...), señalándose el sitio exacto en el que fue removido o tomado, así como establecer la persona o funcionario que la recolectó.

- 6. Principios de inmediación y publicidad (...)
- 7. Principio de inmediatez.

(...) fijar las circunstancias transitorias o evitar que puedan perderse por diversas causas mecánicas, químicas o de otra naturaleza.

(...)

DOCUMENTO DE REFERENCIA 6:

ENTREVISTA E INTERROGATORIO⁵²

Hay dos tipos básicos de interacción en la labor del investigador: la entrevista de la víctima y testigos y el interrogatorio de los sospechosos. Los dos tipos son algo diferentes.

Por lo general un investigador no tiene dificultad en alentar a un testigo o víctima a recordar lo que sucedió y cuándo (aunque a veces, por supuesto, un testigo puede no sentirse dispuesto a cooperar o puede estar ocultando algo).

Los sospechosos, en cambio, tratan normalmente de evitar dar respuestas veraces a las preguntas del investigador y, por consiguiente, se deduce que dichos interrogatorios son más antagónicos. Las buenas prácticas y el respeto de los derechos humanos, así como la profesionalidad del interrogador, deberían evitar la posibilidad de que los interrogatorios del sospechoso se vuelvan violentos, pero pueden existir lugares en que se toleren o incluso se alienten las técnicas enérgicas de interrogatorio, que pueden llegar a incluir el uso de la tortura. Estas prácticas son inaceptables e ilegales con arreglo al derecho internacional y las normas jurídicas internacionales de derechos humanos.

La experiencia demuestra que las condiciones en que los sospechosos hacen confesiones o admisiones pueden guardar relación con el trato que han recibido durante la detención antes de hacer la confesión o admisión. Esto puede deberse a la amenaza o el uso directo de violencia —por ejemplo, tortura— a otros factores de intimidación indirecta o de conducta amenazadora por parte del interrogador o al hecho de que la experiencia resulte física o mentalmente perturbadora para el interrogado. Las per-

⁵² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual...*, 19.

sonas sometidas a interrogatorio policial experimentan normalmente ansiedad y se encuentran en situación de desigualdad dinámica que favorece al interrogador. Hay abundantes pruebas de que algunas personas están predispuestas a contestar las preguntas de la policía de cualquier manera con tal de acortar el interrogatorio y algunos llegan incluso a confesar delitos que no cometieron. En algunos países, este riesgo de confesiones "falsas" se considera tan grande que las confesiones de culpabilidad hechas únicamente a un agente de policía no son admisibles en juicio.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 7:

DEBER DE INVESTIGAR⁵³

(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla (...), destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que, para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

Por su parte, en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, del caso González y otras vs. México, la Corte en cuestión estableció que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, señaló que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, observó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos y agregó que la referida obligación debe cumplirse, independientemente de la persona a la que se pueda atribuir la violación, ya que si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarán, en cierto modo, auxiliados por el poder público.

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación no. 63/2013*, párr. 74-75.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 8:

PLAZO RAZONABLE PARA LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA (SISTEMA INQUISITIVO)⁵⁴

(...) esta Comisión Nacional (de los Derechos Humanos) considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

Es preciso reconocer que en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.

(...)

(...) la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimita-

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General no. 16*, cap. III.

[indice]

da, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 9:

NO ADMITAMOS LAS PRUFBAS ILÍCITAS⁵⁵.

La fracción IX del apartado A del artículo 20 incorpora a nivel constitucional, a partir de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, un principio que ya figuraba en varios códigos de procedimientos penales y que es muy conocido en el derecho comparado. Nos referimos al principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente. En el caso específico de la fracción mencionada se establece que dicha ilicitud acontece cuando la prueba se obtiene violando derechos fundamentales y además se señala que la consecuencia será la nulidad de la misma, es decir su inexistencia para cualquier efecto jurídico dentro del proceso penal respectivo o en cualquier otro que se inicie con posterioridad.

La justificación de la norma contenida en la citada fracción IX se encuentra en el hecho de que las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación debe ser "neutralizada" dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma. De otro modo los agentes de la autoridad contarían con buenos incentivos para investigar violando de derechos fundamentales. Y no solo eso, sino que además se estaría permitiendo una doble violación de derechos: una primera a través de la obtención de la prueba ilícita (por ejemplo a través de la entrada en un domicilio sin orden judicial o de la interceptación de comunicaciones privadas), una segunda a través del uso de ese material en un proceso, en perjuicio de la víctima de la primera violación. El principio que estamos analizando se proyecta solamente respecto de la segunda violación; la primera tendrá que

⁵⁵ Carbonell, "No admitamos...," 20-22.

ser reparada y sancionada por medio de los cauces procesales correspondientes.

El principio de nulidad de prueba se proyecta tanto a lo que los procesalistas llaman "actividad probatoria", como a la prueba misma. La actividad probatoria comprende los actos procesales y extra-procesales por medio de los cuales se obtiene información que puede ser relevante dentro de un proceso, los actos de incorporación de tales elementos dentro del proceso (aportación de fuentes y proposición de medios de prueba), los actos procesales por los que se extrae y se pone ante el juzgador la información contenida en tales fuentes y el proceso de valoración de esa información por parte del juez*.

El principio de nulidad de prueba ilícitamente obtenida se conoce también como exclusionary rule y ha sido notablemente
desarrollada por la jurisprudencia norteamericana, que lo define
como la regla "según la cual los materiales probatorios (evidence)
obtenidos por las fuerzas del orden público mediante acciones
de investigación criminal que vulneren los derechos procesales
constitucionales reconocidos por las Enmiendas Cuarta, Quinta, Sexta o Decimocuarta de la Constitución Federal, no podrán
aportarse ni ser valorados por el juzgador en la fase decisoria
de los procesos penales federales o estatales, a efecto de la
determinación o prueba (proof) de la culpabilidad o inocencia del
acusado cuyos derechos fueron violados".**

El precedente fundamental en los Estados Unidos sobre el tema que nos ocupa es el caso Weeks versus United States de 1914, aunque la teoría de la nulidad de la prueba ilícita no se impone por completo sino hasta la década de los años 60. El señor Weeks había sido objeto de una violación constitucional toda vez que agentes federales y estatales habían interceptado sin orden judicial su correspondencia, en la que se transportaban billetes de lotería (lo cual estaba prohibido). La Corte, por votación unánime, estimó que se violó en su perjuicio la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y abrió una senda jurisprudencial que en las décadas posteriores tuvo un gran desarrollo. La Enmienda Cuarta tiene el siguiente texto: "El derecho de los

habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas".***

De la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida deriva la teoría del "fruto del árbol envenenado", según la cual es nulo también todo lo que derive de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica.

El precedente relevante en la jurisprudencia norteamericana es Wong Sun versus United States, de 1963, en el que la Suprema Corte tuvo que decidir sobre un caso en el que la policía había entrado ilegalmente en un domicilio; del registro de la vivienda derivó no solamente la obtención de pruebas diversas y la detención de un sospechoso, sino también el levantamiento de declaraciones que permitieron abrir nuevas líneas de investigación. La Corte estimó que la nulidad afectaba no solamente a las pruebas obtenidas directamente, sino también a las evidencias que derivaran de las declaraciones obtenidas gracias a una violación de derechos fundamentales ****

La cuestión importante para la comprensión de la doctrina de los frutos del árbol envenenado es determinar la conexión lógica entre una primera violación de derechos y lo que de ella puede derivar.

En la jurisprudencia norteamericana se han desarrollado ciertos estándares que permiten aceptar que, bajo ciertas circunstancias, no hay conexión lógica entre una primera violación de derechos y otros elementos de prueba que pretendan presentarse a juicio; entre dichos estándares se encuentran la teoría de la fuente independiente, el principio de conexión atenuada y la regla del descubrimiento inevitable.

De acuerdo con la teoría de la fuente independiente, serán aceptables en juicios las pruebas que derivan de una fuente que no haya sido "contaminada" por una actuación policiaca violatoria de derechos fundamentales. Un precedente importante en esta definición se encuentra en Silverthone Lumber Co. Versus United States, de 1920. En realidad no estamos frente a una teoría que limite el principio de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, sino frente a un ámbito exento del mismo, toda vez que la prueba en cuestión no está relacionada lógicamente (por derivar de una fuente independiente, "limpia") con una cierta violación de derechos fundamentales

Según la teoría de la conexión atenuada, se considera que no es aplicable la regla de exclusión cuando la distancia entre la prueba viciada y una segunda prueba no permita considerar que la primera afecta a la otra, de forma que la mancha original haya sido "borrada". Así lo sostuvo la Suprema Corte estadounidense en Nardone versus United States, de 1939, y en el ya citado caso de Wong Sun versus United States.

Hay ciertos elementos que la teoría procesal penal norteamericana ha ido reconstruyendo para advertir cuando una "mancha" ha sido en efecto limpiada y no afecta a la admisión de pruebas dentro de un proceso. Entre tales factores se menciona*****: a) el tiempo transcurrido entre la primera ilegalidad y la obtención de las pruebas derivadas (si el tiempo es mayor existen más probabilidades de que un tribunal admita la prueba derivada); b) los acontecimientos que intervienen entre la primera ilegalidad y la obtención de las pruebas derivadas (si la cadena lógica es muy extensa, es más probable que la prueba sea admitida; si tal cadena es corta, dada la inmediatez de la obtención de la prueba derivada, la inadmisión es más que probable); c) la gravedad de la violación originaria, dentro de la cual se aplica la máxima según la que si el árbol está más envenenado, será más difícil que sus frutos estén sanos; d) la naturaleza de la prueba derivada.

La teoría del descubrimiento inevitable permite admitir una prueba a juicio, aunque haya derivado de otra obtenida ilícitamente, siempre que el descubrimiento de la segunda se hubiera producido incluso sin la existencia de la primera, de forma inevitable. Esta teoría fue asumida por la Suprema Corte de los EUA en la sentencia Nix versus Williams, de 1984.

Las tres teorías que hemos brevemente apuntado suponen limitaciones a la doctrina de los frutos del árbol envenenado. Hay también que considerar que la regla de exclusión está limitada por la excepción de buena fe, la cual se configura cuando un agente de policía actúa de buena fe, pero viola un derecho fundamental. Esta excepción ha sido admitida por la Corte estadounidense en su sentencia United States versus Leon, de 1984. Se trata de una excepción que se aplica al caso de que un agente de la autoridad realice un registro o una detención sobre la base de una orden judicial que él pensaba que era válida, pero que luego se demuestra que carecía de los elementos legales que debía acompañarla.

Ahora bien, la propia jurisprudencia ha limitado a esta limitación (configurando una especie de "límites de los límites" o "límites de la excepción"). No podrá argumentarse que hubo buena fe por parte de los agentes de la autoridad cuando la autorización judicial derivó de una declaración jurada falsa del propio agente o de uno de sus superiores (Franks versus Delaware, de 1979). cuando el juez en cuestión acrece de neutralidad respecto al caso (United States versus Leon, ya mencionado), cuando faltan indicios suficientes en la declaración jurada (Illinois versus Gates, de 1983), cuando la orden es omisa por lo que hace a la particularidad de la delimitación del ámbito de la autorización a la policía, lo cual acontece cuando se da una orden genérica de cateo, sin señalar lo que se debe buscar o el lugar preciso en que se debe dar la búsqueda (Massachusetts versus Sheppard, de 1984), o bien, para terminar, cuando existen defectos en la ejecución de la orden judicial que autoriza un registro (de nuevo en United States versus Leon).

Como puede verse, de lo que llevamos dicho, el principio de nulidad establecido en la fracción IX del artículo 20, aunque breve en su enunciación constitucional, contiene una enorme complejidad y tendrá que ser puntualmente desarrollado por los jueces y tribunales que conocerán de causas penales. En todo caso, no sobra apuntar que dichos órganos judiciales deberán tomar en serio el citado principio, a fin de que nuestros procedimientos penales no abran la oportunidad a los agentes de la autoridad para violar derechos fundamentales, como ha sucedido de manera masiva durante décadas. Es momento, a partir de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, de elevar el nivel de exigencia de las autoridades, las cuales pueden y deben actuar de forma respetuosa con los derechos, como sucede en la mayor parte de los países democráticos. La incorporación del principio de nulidad de la prueba ilícitamente obtenida a nivel constitucional es una oportunidad para policías, jueces y hasta para los académicos, que también tendrán que hacer su parte en la configuración de tal principio.

Fidalgo Gallardo, Carlos, Las "pruebas ilegales": de la exclusionary rule estadounidense al artículo 11.1 LOPJ. Madrid. CEPC, 2003, p. 12. Las Enmiendas V y VI señalan lo siguiente: Enmienda V: "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compeliera a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización"; Enmienda VI: "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda".

- ** Fidalgo Gallardo, Las "pruebas ilegales", cit., p. 49.
- *** Cabe hacer notar que esta Enmienda guarda cierto parecido con algunas disposiciones del artículo 16 de la Constitución mexicana.
- **** Fidalgo Gallardo, Las "pruebas ilegales", cit., p. 436.
- ***** Fidalgo Gallardo, Las "pruebas ilegales", cit., pp. 441-442.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 10:

RESUELVE LA CORTE QUE DENUNCIAS POR TORTURA SE INVESTIGUEN DE OFICIO⁵⁶

El caso de una mujer condenada a 25 años de prisión por el homicidio de su esposo, en cuyo caso la confesión presuntamente obtenida bajo tortura fue una de las pruebas principales para su condena, abrió la puerta para que toda denuncia por tortura se investigue de oficio y de manera inmediata.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la carga de la prueba para demostrar que no se cometió esta práctica sobre un indiciado corresponde al Estado. Al resolver el amparo directo en revisión 90/2014, la Primera Sala de la Corte señaló que con esta resolución que se pretende "desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción" en la investigación de los delitos del Ministerio Público.

La resolución fue más allá del caso en particular pues los jueces fijaron los parámetros que se deben seguir para investigar los casos de tortura. En el caso resuelto por la Primera Sala, la acusada argumentó ante el juez que para obtener su confesión los agentes investigadores la sometieron a tortura psicológica.

Los jueces no se pronunciaron sobre la culpabilidad de la mujer, le otorgaron un amparo para que se deje sin efecto la sentencia condenatoria y ordenaron que se haya investigado "minuciosamente" si en realidad la confesión le fue arrancada bajo tortura. La Corte resolvió que sea el propio juez quien ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, así como la práctica de cualquier probanza para esclarecer si hubo

⁵⁶ Redacción Proceso, "Resuelve la Corte...".

tortura en el caso y en función de los resultados, decidir si la confesión tiene valor probatorio.

En cuanto a los parámetros que deben tener en cuenta los juzgadores al investigar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de los agentes del Estado, la Primera Sala resolvió que las investigaciones relativas las denuncias de tortura deben realizarse de oficio y de forma inmediata, además de que debe ser "imparcial, independiente y minuciosa". Además los jueces no sólo deberán determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, sino identificar a los responsables, y en su caso, iniciar su procesamiento. (...)

Asimismo, la Corte señaló que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, a fin de que pueda practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias con base en las normas establecidas en la práctica de su profesión. De acuerdo con la resolución, cuando una persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, el Estado deberá verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación realizada con la debida diligencia. La carga de la prueba de hechos de ese tipo recae en el Estado, por lo que no será válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Al Estado le corresponderá demostrar que la confesión fue voluntaria.

DOCUMENTO DE REFERENCIA 11:

REFLEXIONES SOBRE LAS PRUEBAS ILÍCITAS⁵⁷

(...)

- **1.** Las pruebas ilícitas pueden clasificarse en pruebas prohibidas, en pruebas ilícitamente obtenidas y en pruebas obtenidas lícitamente pero a partir de un medio ilícito.
- 2. Las pruebas prohibidas implican una violación de carácter sustancial y, por regla general se refieren a violaciones a los derechos humanos, el orden público, la moral y la ley, esta última puede referirse a una norma de rango Constitucional o una norma de inferior jerarquía.
- **3.** Las tesis norteamericanas de prohibición de pruebas ilícitas han sido construidas mayormente con fundamento en la no permisividad del abuso del poder.
- **4.** Los países de tradición romanista y principalmente los latinoamericanos, hemos visto la prueba lícita con mayor enfoque hacia los derechos humanos y los pactos internacionales sobre la materia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).

(....)

⁵⁷ Fuentes Rodríguez, "El sistema acusatorio y las pruebas ilícitas," 608.

BIBLIOGRAFÍA



- Carbonell, Miguel. "No admitamos las pruebas ilícitas," El mundo del abogado 115 (2008): 20-22.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Síntesis de la Recomendación no. 34/2009. 2 de octubre de 2009. http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem. org/recomendaciones/pdf/2009/3409.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recomendación no. 10/2003. 29 de diciembre de 2003. http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/ uploads/2014/03/reco_0310.pdf
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes. Recomendación no. 4/2011. 24 de mayo de 2011. http://www.dhags.org/recomendaciones/rec_11/4.pdf
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Recomendación no. 38/2013. 24 de octubre de 2013. https:// cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2013/Rec13-38. pdf

- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Recomendación no. 44/13. 19 de diciembre de 2013. https://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2013/Rec13-44.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Expediente de queja no. CNDH/1/2010/3085/Q.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Expediente de queja no. CNDH/1/2010/3965/Q
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General no. 10 sobre la práctica de la tortura. 17 de noviembre de 2005.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General no. 14 sobre los derechos de las víctimas de los delitos. 27 de marzo de 2007. http://www.cndh.org.mx/ sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_014.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General no. 16 sobre plazo para resolver una averiguación previa 21 de mayo de 2009. http://www.cndh. org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Provictima/2RECOMENDACIONESGENERALES/2/RECOMENDA-CIONGENERAL16.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General no. 19 sobre la práctica de cateos ilegales.
 5 de agosto de 2011. http://www.cndh.org.mx/sites/all/

fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_019.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 57/2013 sobre el caso de privación de la vida de V1, e indebida procuración de justicia y trato indigno, en agravio de V1, V2, V3 Y V4. 21 de noviembre de 2013. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_057.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 63/2013 sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de Q1 y V1, presunta víctima del delito de trata de personas. 28 de noviembre de 2013. http:// www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_063.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 68/2013 Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1, V2, en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2013. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_068.pdf
- ◆ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 73/2013 sobre el caso de practicar diligencias de manera negligente, omisión de medidas de cuidado e indebida preservación de indicios, en agravio de V1, en la base operativa de la policía estatal investigadora en Guaymas, Sonora. 18 de diciembre de 2013. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC 2013 073.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 81/2012 sobre el caso de indebida procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, habitantes de la comunidad indígena purépecha de Cherán, Michoacán. 20 de diciembre de 2012. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_081.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.doc
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/ docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Recomendación no. 5/2013. 23 de abril de 2013. http://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/2013/recomendacion5-2013.pdf
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Recomendación no. 13/2013. 30 de diciembre de 2013.

http://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/2013/recomendacion13-2013.pdf

- Fuentes Rodríguez, Armando. "El sistema acusatorio y las pruebas ilícitas." Ponencia presentada en el II Congreso Panameño de Derecho Procesal, Ciudad de David, Chiriquí, República de Panamá, 17 al 20 de agosto de 2005.
- ◆ Fundar, Centro de Análisis e Investigación et al. Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática. Marzo de 2013. http://fundar.org.mx/mexico/pdf/ Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf
- ◆ López Ugalde, Antonio. Desempeño de la CNDH en la atención de quejas contra la Policía Federal. México: Atalaya-ITAM, 2012. http://atalaya.itam.mx/Documentos_Atalaya/01.%20(2)/02.%20(10)/01.(11)/04.%20(17)/01.%20(141).pdf
- ◆ López Ugalde, Antonio. Desempeño de la CNDH en la atención de quejas contra la Procuraduría General de la República. México: Atalaya-ITAM, 2010. http://atalaya.itam. mx/Documentos_Atalaya/01.%20(2)/02.%20(10)/03.%20 (24)/01.%20(18N).PDF
- ◆ López Ugalde, Antonio. Procuración de Justicia y Derechos Humanos en el Distrito Federal. Análisis y propuestas. México: Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, 2003. http://www.corteidh.or.cr/tablas/29305.pdf

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal 3: Policía. Investigación de delitos. Nueva York: ONU, 2010. http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish. pdf
- Redacción Proceso. "Resuelve la Corte que denuncias por tortura se investiguen de oficio," Revista Proceso, 2 de abril de 2014. http://www.proceso.com.mx/?p=368728
- Redacción Red Política. "SCJN ordena liberación de indígena presa por aborto." El Universal, 22 de enero de 2014. Consultado el 20 de marzo de 2014. http://www.redpolitica.mx/nacion/scjn-ordena-liberacion-de-indigena-presa-por-aborto.
- Secretaría de Gobernación. Mecanismo de protección y preservación de evidencias: Cadena de Custodia. México: SEGOB, 2012. http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Mecanismo_de_proteccion_y_preservacion_de_evidencias_Cadena de Custodia
- ★ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. http:// www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/Reglas.pdf





POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Enero de 2016, México D.F. (Segunda Edición) 2,000 ejemplares El presente documento tiene como finalidad que los agentes de la policía de investigación fortalezcan su comprensión del modelo oral-acusatorio, así como sus saberes y conocimientos para la intervención durante el procedimiento penal y para el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.



